



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 464

Bogotá, D. C., viernes 1º de noviembre de 2002

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:  
EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2002 SENADO

*por la cual se crea el sistema nacional de identificación e información de ganado bovino.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino como un programa a través del cual se almanece la información del hato ganadero desde su nacimiento hasta su comercialización tanto en el mercado interno como externo.

Artículo 2º. Los principios del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son: universalidad, obligatoriedad y gradualidad.

- Se entiende por principio de universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

- Se entiende por principio de obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación y desarrollo.

- Se entiende por principio de gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Artículo 3º. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema.

Para efectos de lo anterior Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas y delegar en ellas las funciones que le son propias como entidad administradora del sistema, previo visto bueno de la Comisión Nacional que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4º. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

- Lograr la identificación plena del ganado bovino nacional.
- Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública.
- Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución y comercialización interna y externa del sector bovino.
- Servir de fuente de información y soporte para el desarrollo de otros programas en el sector pecuario.
- Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delitos que se cometen contra los integrantes del sector ganadero.

- Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional y de uso público para los fines del Sistema.

Artículo 5º. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.
3. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
4. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas.
5. El Gerente General del ICA o su delegado.
6. El Presidente Ejecutivo de Fedefondos o su Delegado.
7. Un Representante por Acinca y Asocámicas.

Parágrafo 1º. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extraordinariamente y de su seno se designará la Secretaría Técnica. Asimismo cuando se considere pertinente la presencia de otras entidades públicas o privadas, las mismas podrán asistir en calidad de invitado.

Parágrafo 2º. La Comisión tendrá una secretaría técnica designada en el seno de la misma Comisión.

Artículo 6º. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, las siguientes:

- a) Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino;
- b) Aprobar la utilización de los elementos de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- c) Dictar los lineamientos generales para la conformación de las bases de datos que apoyen el desarrollo del Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino;
- d) Impartir visto bueno a las delegaciones que la entidad administradora del Sistema haga a las organizaciones de ganaderos y otras organizaciones del sector;
- e) Designar el Secretario Técnico;
- f) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- g) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional recomendará a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren obligadas a aplicar el SINIG.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial*.

*Carlos Gustavo Cano Sanz,*

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Antecedentes

La economía mundial se ha visto sacudida por muchos y muy variados hechos que han tenido consecuencias incalculables y de alcances que en otro momento nadie se hubiera imaginado posibles.

Colombia, como cualquier otro país que pretenda incursionar en el mercado mundial, ha visto seriamente afectados algunos de sus rubros de exportación más importantes como el café, y aunque el juicioso empeño de los ministerios del ramo ha dado como resultado incrementos sustanciales en otros renglones inclusive algunos no tradicionales, la sombra de la disminución de las reservas de petróleo y las contracciones posibles en la demanda agregada a nivel mundial no dejan de ser preocupantes.

En medio de esta perspectiva sombría, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y de los ganaderos, agremiados en Fedegán, ha venido trabajando en un esfuerzo mancomunado en el sub-sector pecuario del país invirtiendo recursos del sector público y privado, al amparo de la Constitución Nacional y la legislación que creó el Fondo Nacional del Ganado, y como muestra de esta gestión, entre otras, el haber logrado la declaratoria de la zona libre de aftosa con vacunación, para los departamentos de la Costa Norte de Colombia y el departamento de Antioquia, certificación recibida de manos de la OIE en mayo de 2001.

Esta declaratoria, sin duda de una gran importancia desde el punto de vista social y ganadero, reviste especial significación a la luz de ser considerada como el primer paso en un largo camino que debe llevar al Gobierno Nacional y al gremio ganadero a cumplir con su expectativa de llegar a los mercados internacionales con un producto cárnico y lácteo cada vez más apetecido por los consumidores del mundo desarrollado.

Es evidente el interés de numerosos países de Europa, Asia y Norte de América, por productos "orgánicos", producidos bajo sistemas de explotación que en mucho se asemejan a los nuestros, ya que su ingrediente principal es el pastoreo y engorde en potreros, práctica muy común en Colombia, pero cada vez más escasa a nivel mundial. De esta forma, nuestros sistemas de producción de carne y leche, basados en pasturas, se convierten en una ventaja comparativa que debemos aprovechar en forma inmediata.

### Pasos para concretar este propósito nacional

El país, con el fin de enfrentar de manera seria las posibilidades de exportación debe avanzar progresivamente en una serie de etapas previas. Saltan a la vista necesidades como la infraestructura de sacrificio, la cadena de frío, los puertos, la reglamentación sanitaria, y demás temas relacionados que permitan acceder a estos mercados cerrados para nosotros, razón por la cual este Ministerio, el ICA y los ganaderos, seguimos realizando inversiones estratégicas en la construcción de nuevos frigoríficos en las zonas de producción, en la adecuación de la cadena de frío y en el tema de la protección sanitaria, especialmente en lo relacionado con la erradicación de la Fiebre Aftosa, la Brucelosis Bovina y la declaratoria de zona libre con vacunación.

De igual forma, se trabaja en la ubicación de los mercados objetivos, la suscripción de los respectivos convenios sanitarios, la puesta en marcha de programas de aseguramiento de la calidad, la generación de una cultura exportadora y la implementación de políticas de Estado que apalanquen las iniciativas exportadoras.

Como una parte fundamental de este ciclo de adecuación y adaptación al mercado internacional, dadas las condiciones actuales del comercio mundial, se ve con absoluta claridad la necesidad de garantizar el origen de los animales cuyos productos serán materia exportable, requisito exigido por la Organización Internacional de Epizootias, OIE, y la Comunidad Europea.

### ¿Por qué el sistema de identificación único de ganado?

Es la anterior razón que justifica, certificar el origen de los productos exportados, que los países de la Comunidad Económica Europea, la mayoría de los del resto de Europa, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Corea, Tailandia,

Turquía, tienen ya sistemas nacionales de identificación única de sus ganados, y otros como Japón, Argentina, Malasia, Estados Unidos, México y Uruguay están en proceso de adoptar sistemas nacionales de identificación.

Un programa de identificación nacional pretende establecer con certeza el origen de un animal, conocer el lugar y fecha de su nacimiento, los movimientos que ha tenido, y su lugar de sacrificio. Obviamente de esa información se benefician muchos otros programas, en especial los sanitarios y de desarrollo genético, pero también puede llegar a tener incidencia en otros tales como el control del abigeato y delitos similares.

Un programa de identificación animal les asegura, además, a todos los consumidores tanto del mercado interno como externo, que el Gobierno Nacional y la industria ganadera del país respaldan su producto. Es la principal herramienta con que cuentan las autoridades sanitarias para establecer el origen de cualquier problema sanitario, y es tan eficaz que explica casi totalmente la diferencia en cómo fue resuelto el problema de aftosa en Inglaterra en comparación con Francia o España. En efecto, Inglaterra sacrificó más de tres millones quinientos mil animales a un costo que excede los 56.000 millones de dólares, mientras que Francia y España tuvieron que sacrificar menos de 30.000 a un costo obviamente mucho menor.

La explicación a estas enormes diferencias se encuentra en que los ingleses no tenían identificado su rebaño ovino y bovino, lo cual hizo imposible establecer el origen y movimiento de animales y por tanto dificultó y demoró el proceso hasta llevarlo a los niveles reportados, sin tener aún hoy definido por completo el problema.

En Colombia es hora de generar los mecanismos legales para establecer un programa similar, acompañando el esfuerzo económico y sanitario del Estado y los ganaderos, dándoles instrumentos eficaces para lograr la meta propuesta.

### Objetivos del proyecto

- Establecer el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino.
- Lograr la obligatoriedad de identificar progresivamente el hato nacional.
- Crear una Comisión encargada de la organización y ejecución del sistema.
- Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.

### La efectividad del programa de erradicación de la fiebre aftosa

En efecto, el exitoso Programa de la Erradicación de la Fiebre Aftosa llevado a cabo conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ICA y Fedegán con recursos del Gobierno y del Fondo Nacional del Ganado (FNG), basó buena parte de su estrategia y su éxito de lograr la certificación de una amplia zona del país como libre de aftosa con vacunación, al establecimiento de 80 proyectos locales en todo el país a cargo de igual número de organizaciones ganaderas.

### Aprovechamiento de la infraestructura existente

Teniendo en cuenta que este propósito nacional dispone de la infraestructura física, técnica, administrativa y económica necesaria para adelantar un programa de la magnitud e importancia del que se está proponiendo, sería no sólo deseable sino conveniente, que su ejecución se fuese llevando a cabo en forma paralela por los mismos ejecutores.

Pero de igual forma, el sistema responde al anhelo de los sectores involucrados y será instrumento fundamental en desarrollar el potencial exportador de este sector que estima iniciar su gestión con un estimado de exportación de US\$200 millones representado en 40.000 toneladas de carne y 30.000 toneladas en leche, de acuerdo con las siguientes metas:

### Metas de exportación de carne y leche para el período de 2002 - 2004

Año	Carne		Leche	
	Volumen (ton)	Novillos	Volumen (lts)	% Producción
2002	18.000	111.600	20.000	3
2003	28.000	173.600	25.000	4
2004	40.000	248.000	30.000	5

Fuente y cálculos: ICA, Subdirección Técnica, Fedegán, FNG.

Así mismo y es este un tema fundamental de salud pública, será factor de vital importancia para garantizarle al consumidor nacional el origen y calidad de los productos ofrecido para el consumo local.

**Elementos del SINIG**

En resumen, el programa o el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIG) constará de los siguientes elementos:

Una comisión establecida por la ley, que involucra a productores, sector público y procesadores que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Implementar la identificación progresiva de la totalidad del hato nacional.

- Aprobar los elementos de identificación que deben ser utilizados para garantizar que se adopte el número único nacional como mecanismo de identificación del ganado bovino.

- Generar la base de datos correspondiente para el manejo de la información producida.

**Cifras básicas del sector**

De acuerdo con los estimativos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el hato ganadero del país alcanza la cifra de 24.000.000 de cabezas, repartidas en 850.000 predios que ocupan un área de 37.000.000 en pastos y generan cerca de 1.4 millones de empleos. La importancia del sector se puede apreciar claramente al ver los siguientes indicadores económicos:

**VARIABLES MACRO**

PIB Ganadero / PIB Nacional	5%
PIB Bovino / PIB Pecuario	65%
PIB Bovino / PIB Agropecuario	25%
PIB Agropecuario / PIB total	14%

Fuente: Indicadores de coyuntura económica.

**Sacrificio de ganado bovino**

	1997	1998	1999	2000	2001
Sacrificio (Cabezas)	3.783.144	3.554.240	3.229.606	3.343.980	2.917.221
Toneladas	762.988	716.822	651.350	674.417	588.348
Consumo Per cápita (Kgs)	19.0	17.6	15.7	15.9	13.7

Fuente: DANE.

**Producción de leche**

	1997	1998	1999	2000	2001
Producción (Millones de Litros)	5.428.81	5.628.83	5.679.18	5.698.83	5.722.28
Consumo Per cápita (litros/persona/año)	135.50	137.87	136.55	134.66	132.86

Fuente: Minagricultura.

*Carlos Gustavo Cano Sanz,*

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 30 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 121 de 2002 Senado, *por el cual se crea el sistema nacional de identificación e información de ganado bovino*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 30 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba "el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos"*, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil (2000).

**Objeto del proyecto**

El Proyecto de ley 028 de 2002 tiene como finalidad someter a consideración del Congreso el acuerdo de Cooperación Turística celebrado entre la República de Colombia y el Reino de Marruecos, el cual tiene el objeto de consolidar el turismo y fortalecer la integración y el conocimiento mutuo de la cultura y modos de vida entre los países partes.

**Algunos aspectos preliminares**

Para comprender mejor el sentido del Proyecto de ley 028 de 2000 objeto de la presente ponencia, considero conveniente hacer las siguientes anotaciones:

El presente proyecto busca impulsar y poner en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países, fomentando la colaboración en los aspectos relacionados con la industria y propiciando que los avances en este sector redunden en el mayor beneficio posible para los dos Estados.

El turismo debe ir más allá de los esquemas convencionales y debe orientarse hacia programas alternativos que permitan innovar e impulsar esta área; por ello el presente proyecto pretende obtener mayor comprensión de la actividad turística de cada país y facilitar la transferencia de tecnología, conocimientos y experiencias; así mismo, considero de importancia impulsar el Ecoturismo, el turismo estudiantil y el intercambio cultural con el fin de generar espacios que permitan a los habitantes de estos dos países, conocer y valorar la diversidad biológica y cultural que caracteriza a nuestros dos países; programas que en mi opinión deben estar encaminados a propiciar

intercambios de conocimientos y experiencias para que sobre todo los jóvenes de las diversas etnias y culturas vayan afianzando las relaciones internacionales e impulsando el flujo de turistas, pues la promoción de la actividad turística debe ser una tarea permanente de actualización y divulgación, tanto en el interior del país como en el exterior especialmente para impulsar un turismo que no sólo produzca divisas, sino que al mismo tiempo siente las bases para producir conocimiento y construir nuevas relaciones de intercambio y solidaridad entre los pueblos.

Por otra parte, considero que este acuerdo debe servir de instrumento de intercambio cultural y que más allá del turismo convencional debe ser también un instrumento valioso para las instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones indígenas y sociales, entre otras, en este proceso de globalización también participen todos estos sectores sociales en el intercambio de bienes, servicios y experiencias.

**Sobre el texto del acuerdo**

El acuerdo está orientado a ampliar la cooperación en el campo del turismo, de tal manera que se desarrollen relaciones que puedan fortalecer las respectivas economías, el intercambio cultural, social y de amistad entre ambos países.

Es de resaltar el enfoque que se le imprime al turismo, de estimular y facilitar el desarrollo de programas y proyectos de cooperación turística a través de transferencia recíproca de tecnologías y asistencia técnica, de intercambio de técnicos y expertos, de información y documentación, de diseño, estudio y ejecución de proyectos en relación con el turismo; además, apoyar intercambios empresariales y rondas de negocios, que faciliten al diseño y comercialización de productos turísticos binacionales, así como la participación en seminarios, conferencias y ferias. Lo anterior permite caminar hacia la conformación de un mercado mucho más abierto y acorde con los procesos de internacionalización y globalización, que exige desarrollar estrategias innovadoras y con buen soporte tecnológico.

### Proposición final

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Atentamente,

Taita Efrén Félix Tarapués Cuaical,  
Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2002 SENADO

por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.

Honorables Senadores:

De conformidad con la misión que nos encomendó la Mesa Directiva de la Comisión de Seguridad Social Constitucional Permanente del honorable Senado de la República nos complace presentar la ponencia para primer debate al proyecto en mención.

#### GENERALIDADES

##### Reseña histórica mundial

El emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco, surgió en 1863 de la necesidad de brindar protección a los heridos en los campos de batalla, a quienes los auxilian y a los bienes sanitarios, mediante un símbolo único, universal y fácilmente reconocible que inspira respeto entre los combatientes. Por esta razón y con este objeto, se adoptó el emblema en el Primer Convenio de Ginebra en 1864.

En 1876 durante la Guerra de los Balcanes, el Imperio Otomano decidió utilizar la media luna roja sobre fondo blanco en lugar de la Cruz Roja. Posteriormente, el Imperio Persa adoptó el león y el sol rojos sobre el fondo blanco. Estos signos de excepción fueron consagrados en los Convenios de Ginebra de 1929. Con la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se reconocieron estos emblemas, excluyendo cualquier otro signo.

Los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra actualizaron la regulación del emblema mediante el Anexo I que reglamentó lo relativo a las señales distintivas, las tarjetas de identidad, la forma y el uso del emblema.

En 1980, la República Islámica de Irán renunció a utilizar el emblema del león y el sol rojos, para adoptar el de la Media Luna Roja.

##### Antecedentes de violación al emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja

• Grupos armados disidentes en Colombia, en algunas ocasiones, han atacado personal médico e instalaciones y vehículos médicos, incluyendo vehículos utilizados por la Cruz Roja. Por ejemplo, el 10 de agosto de 1995, las Farc dispararon en contra de un avión que exhibía las insignias de la Cruz Roja Colombiana. El avión llevaba aproximadamente 30 civiles incluyendo personal de la Cruz Roja Colombiana. En forma similar, en mayo de 1996, miembros de las Farc instalaron un retén en Saravena, departamento del Arauca, en el área conocida como Carunal. En esta operación, los miembros del grupo disidente atacaron un vehículo del Comité Internacional de la Cruz Roja, disparando a las llantas y al tanque de gasolina. El 13 de abril de 1998, las Farc se robaron dos ambulancias en Arauca.

• El derecho internacional humanitario claramente prohíbe ataques de esta naturaleza. Las víctimas a las que quería hacerse daño con estos ataques a objetos protegidos parecen con frecuencia ser trabajadores de organizaciones de ayuda y otras personas con derecho a usar el emblema de la Cruz Roja. Debe enfatizarse que la protección de estas personas de actos de violencia está basada en su estatus de civiles y la labor imparcial y humanitaria que llevan a cabo. Su labor con las víctimas de cualquier conflicto armado no puede de forma alguna entenderse como actos dañinos u hostiles contra cualquier parte del conflicto. Por lo tanto, los actos de los grupos armados disidentes son deplorables y serios quebrantamientos al derecho internacional humanitario.

A estos casos les siguen los ataques a trabajadores e instalaciones de la salud y la falta de respeto al emblema de la cruz roja. Pocas prohibiciones están tan claras en el derecho internacional humanitario como la de no dañar instalaciones y vehículos sanitarios y profesionales de la salud por el simple

hecho de atender a los heridos, independientemente de que sean combatientes o civiles. Las ambulancias y los hospitales oficiales no son las únicas instalaciones protegidas; cualquier, estructura o vehículo marcado con el símbolo de la Cruz Roja y utilizado exclusivamente en un momento dado para atender a los heridos debe respetarse.<sup>1</sup>

• Ginebra (CICR), 3 de octubre de 2000. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) condena dos incidentes separados ocurridos en los últimos diez días en los que combatientes evacuados por sus delegados fueron apresados y ejecutados sumariamente por hombres pertenecientes a las fuerzas del adversario. Debido a que estos actos constituyen violaciones graves del derecho internacional humanitario, la organización se ha visto obligada a suspender en Colombia todas las evacuaciones médicas de los combatientes heridos hasta tanto no se obtengan de las partes en conflicto garantías confiables.

• El 2 de octubre, un combatiente herido de las Autodefensas Unidas de Colombia fue asesinado a sangre fría por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc) durante una evacuación médica llevada a cabo por el CICR en Putumayo, al sur de Colombia. Diez días atrás, un herido, miembro de las Farc, había sido asesinado en similares circunstancias en Apartadó, por hombres de las Autodefensas de Córdoba y Urabá.

En ambos casos el CICR había notificado de sus planes de evacuación a todos los grupos armados participantes en el conflicto y obtenido de ellos garantías de seguridad de que podía proceder a estas operaciones humanitarias sin ningún obstáculo.

El CICR exhorta a todas las partes involucradas en el conflicto a respetar y aplicar plenamente el derecho humanitario, cuyas disposiciones exigen abstenerse de atacar a quienes no tomen parte activa en las hostilidades y respetar el emblema de la Cruz Roja y a los individuos participantes en labores humanitarias en favor de las víctimas del conflicto. Por otra parte, el derecho humanitario estipula explícitamente que una violación cometida por una de las partes no legitima una acción similar del adversario.

Pese a la suspensión de dichas evacuaciones, el CICR mantiene actualmente todas sus otras operaciones en Colombia.

#### Fundamentos jurídicos

##### Tratados internacionales a los cuales el proyecto hace alusión

• Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), artículos 38-44, 53 y 54.

• Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II), artículos 41 a 454.

• Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 18 a 22.

• Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales, del 8 de junio de 1977 (Protocolo I): artículos 8°, 18, 38, 85, parágrafo 3°, letra f) y anexo I (reglamento relativo a la identificación de las unidades y medios de transporte sanitarios).

• Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional del 8 de junio de 1977 (Protocolo II), artículo 12.

##### Breve resumen de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus protocolos adicionales<sup>2</sup>

#### Introducción

En tiempo de guerra, se deben observar ciertas normas de humanidad, incluso para con el enemigo. Tales normas figuran principalmente en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Las bases de los Convenios de Ginebra son el respeto y la dignidad del ser humano. En ellos se estipula que las personas que no participan directamente en las hostilidades y las que están fuera de combate a causa de enfermedad, herida, cautiverio o por cualquier otro motivo, deben ser respetadas, protegidas contra los efectos de la guerra, y las que sufren deben ser socorridas y atendidas sin distinción. En los protocolos adicionales se extiende esa protección a toda persona afectada por un conflicto armado. Además, se impone a las Partes en conflicto y a los combatientes abstenerse de atacar a la población civil y los bienes civiles y conducir sus operaciones militares de conformidad con las normas reconocidas y de la humanidad.

<sup>1</sup> New York Human Rights Watch, 1998.

<sup>2</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.

### Normas generales comunes a los cuatro Convenios y a los Protocolos Adicionales

Los Convenios y los Protocolos son aplicables en toda circunstancia tan pronto como hay un conflicto armado (I-IV, 2, PI, 1) [1], pero con restricciones en caso de conflicto armado no internacional de gran intensidad, en el cual sólo se aplican ciertas normas (PII). En todos los casos se deben salvaguardar los principios de humanidad (I-IV, 3). Así, están prohibidos, en cualquier tiempo y lugar: el homicidio, la tortura, los castigos corporales, las mutilaciones, los atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, los castigos colectivos, las ejecuciones efectuadas sin juicio previo (I-IV, 3; I, II, 12; III, 13; IV, 32, 34; P.I. 75; P. II, 4, 6).

Están prohibidas, en los Convenios y en el Protocolo I, las represalias contra las personas y los bienes que protegen, es decir, los heridos, los enfermos y los náufragos, el personal sanitario y los servicios sanitarios, el personal y los servicios de protección civil, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los bienes civiles y culturales, el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (I, 46; II, 47; III, 13; IV, 33; PI, 20, 51-56). Nadie podrá ser obligado a renunciar, ni renunciará voluntariamente a los derechos que se le otorgan en los Convenios (I-III, 7; IV, 8).

Las personas protegidas deberán siempre poder beneficiarse de la actividad de una potencia protectora (Estado neutral encargado de salvaguardar sus intereses) o de la del Comité Internacional de la Cruz Roja o de la de cualquier otra organización humanitaria imparcial (I-III, 8, 9, 10; IV, 9, 10, 11; P.I, 5).

I. Convenio de Ginebra, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949.

II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949.

III. Protocolo adicional I, Título II, Protocolo II, Título III.

Todos los *heridos, enfermos y náufragos* serán respetados y protegidos en toda circunstancia (I, 12; II, 12; PI, 10; PII, 7). No se puede atentar contra su vida ni se los puede perjudicar de ninguna manera. Serán recogidos y tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, la asistencia médica que exija su estado. No se hará para con ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos (I, 12, 15; II, 12, 18; P.I, 10; PII, 7).

Cada adversario, si captura a heridos, a enfermos o a náufragos miembros de las fuerzas armadas enemigas, debe atenderlos como si fueran los propios heridos (I, 12, 14; II, 12, 16; P.I, 44).

Se tomarán todas las medidas posibles para recoger a los muertos e impedir que sean despojados (I, 15; II, 18; PI, 33; PII, 8).

Ningún cadáver debe ser enterrado, incinerado o sumergido antes de haber sido debidamente identificado y sin que se haya comprobado la muerte, si es posible, mediante un examen médico (I, 16, 17; II, 19, 20).

Además, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos, a los náufragos y a los desaparecidos (I, 15; II, 18; IV, 16; PI, 33; PII, 8).

Se deberán registrar todos los datos para poder identificar a los heridos, los enfermos, los náufragos y los muertos recogidos (I, 16; II, 19).

En el interés directo de los heridos, de los enfermos y de los náufragos, también serán protegidas las unidades sanitarias, militares o civiles, que estén bajo el control de la autoridad competente (I, 19-37; II, 22-40, PI, 8, 9, 12; PII, 11). Se trata del personal, del material, de los establecimientos y de las instalaciones sanitarias, así como de los transportes organizados con finalidad sanitaria y que se reconocen por llevar el signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja sobre fondo blanco.

*El personal sanitario y religioso está integrado por:*

a) El personal (médicos, enfermeros, enfermeras, camilleros) destinado, sea permanente o temporalmente, sólo con finalidad sanitaria (búsqueda, evacuación, transporte, diagnóstico, tratamiento de heridos, de enfermos y de náufragos), así como para la prevención de enfermedades;

b) El personal (administradores, choferes, cocineros, etc.), destinado, permanente o temporalmente, sólo a la administración o al funcionamiento de unidades sanitarias o de medios de transporte sanitarios;

c) El personal religioso está integrado por las personas, militares o civiles, tales como los capellanes, dedicados exclusivamente al ejercicio de su ministerio (I, 24-27; II, 36, 37; PI, 8; PII, 9).

Ese personal lleva el signo distintivo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja sobre fondo blanco (I, 40, II, 42; PI, 18. Anexo I, 3; P.II, 12) y una tarjeta de identidad (I, 40; II, 42, PI, Anexo I, 1, 2). Puede llevar armas para la defensa propia o la de los heridos y de los enfermos (I, 22; II, 35; PI, 13).

Si los miembros del personal sanitario y religioso caen en poder del adversario, deben poder continuar ejerciendo su ministerio en favor de los heridos y de los enfermos (I, 19). No se podrá obligar a que las personas realicen actos contrarios a las normas de la deontología médica, ni a que se abstengan de realizar actos exigidos por tales normas (P.I, 16; P. II, 10). Serán repatriados todos aquellos cuya retención no sea indispensable para atender a los prisioneros de guerra (I, 30, 31; II, 37). Los retenidos no serán considerados como prisioneros de guerra y disfrutarán de grandes facilidades para cumplir su misión (I, 28). En territorio ocupado, el personal sanitario civil no podrá ser requisado, salvo si están cubiertas las necesidades médicas de la población y si se garantiza la asistencia a los heridos y a los enfermos que siguen un tratamiento (P.I, 14).

La población civil respetará a los heridos, a los enfermos y a los náufragos aunque pertenezcan a la parte adversa, y no cometerá acto alguno de violencia contra ellos (P.I, 17). Las personas civiles estarán autorizadas a recoger y asistir a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, cualesquiera que sean, y no deberán ser castigadas o molestadas por ello. Al contrario, habrá que ayudarlas en su trabajo (I, 18).

Se entiende por unidades sanitarias, militares o civiles, todos los edificios o instalaciones fijas (hospitales y otras unidades similares, centros de transfusión de sangre, de medicina preventiva, de suministro, depósito) o formaciones móviles (lazaretos y tiendas de campaña, instalaciones al aire libre) organizados con finalidad sanitaria (I, 19; P.I, 8, 9, 12; P.II, 11). No podrán, en ningún caso, ser atacados o dañados ni se podrá impedir su funcionamiento, aunque entonces no haya allí heridos ni enfermos (I, 19).

De la misma manera serán protegidos los transportes sanitarios por tierra, por agua o por aire, ambulancias, camiones, barcos-hospitales, aeronaves sanitarias (I, 35, 36; II, 22-27, 38, 39; P.I, 8, 21-31; P.II, 11).

El *material sanitario* (camillas, aparatos e instrumentos médicos y quirúrgicos, medicamentos, apósitos, etc.), jamás será destruido, sino que se dejará a disposición del personal sanitario en cualquier lugar que se encuentre (I, 33, 34; II, 28, 38).

El *signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja* sobre fondo blanco, símbolo de asistencia a los heridos y a los enfermos, sirve para identificar a distancia las unidades y los transportes, el personal y el material que tienen derecho a la protección. No puede ser utilizado con otra finalidad ni enarbolado sin el consentimiento de la autoridad competente. Debe ser siempre escrupulosamente respetado (I, 38-44; II, 41-43; PI, 18; PII, 12).

### III Convenio de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949. Protocolo adicional 1 (en particular Título III, Sección II).

#### *Estatuto*

Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (que no sea el personal sanitario o religioso) son combatientes, y todo combatiente capturado por la parte adversa será prisionero de guerra (III, 4; PI, 43, 44) [2]. Esas fuerzas armadas deberán estar organizadas: estarán bajo un mando responsable de sus subordinados ante esa parte y sometidas a un régimen de disciplina interna que garantice el respeto de las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados (PI, 43).

Ese respeto implica, en particular que los combatientes deben distinguirse de la población civil mediante un uniforme, o por otro signo distintivo, al menos mientras participan en un ataque o en un despliegue militar preparatorio de un ataque (PI, 44). En situación excepcional, debido a la índole de las hostilidades, se pueden distinguir llevando solamente las armas a la vista (PI, 44).

Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado (III, 12).

#### *Trato*

Se considera que la persona que participe en las hostilidades y sea capturada será prisionero de guerra y debe ser tratada como tal, incluso en caso de duda acerca de su estatuto (III, 5; PI, 45).

Los prisioneros de guerra tienen, en toda circunstancia, derecho a un trato humano, así como al respeto de una persona y de su dignidad (III, 13, 14). Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo (III, 14).

Todos los prisioneros de guerra deben ser tratados de la misma manera: sólo el estado de salud, el sexo, la edad, la graduación o las aptitudes profesionales pueden justificar un trato privilegiado (III, 16). Deben indicar, si así se solicita, sus nombres y apellidos, su edad, su graduación y su número de matrícula. Pero no tendrán obligación de dar otras informaciones (III, 17).

Tienen derecho a conservar sus efectos y objetos personales. De su equipo militar, que podrá ser requisado por el enemigo, tienen derecho a

conservar lo que sirva para alimentarse y para vestirse. Las cantidades de dinero y los objetos de valor de que sean portadores no les podrán ser retirados más que contra entrega de un recibo y deben ser restituidos cuando finalice el cautiverio (III, 18).

Todos los prisioneros de guerra están sometidos a la disciplina y a las leyes vigentes para las fuerzas armadas de la Parte en conflicto en cuyo poder estén llamada Potencia detentora (III, 39, 82-88). Para su seguridad esta puede limitar la libertad, pero no los puede encarcelar, a no ser que violen sus leyes (III, 21). Como mínimo, deben tener la posibilidad de defenderse antes de ser condenados (III, 96, 99, 105, 106).

Quien por haber participado en las hostilidades se vea privado del estatuto de prisioneros de guerra, se beneficiará, además de las disposiciones del IV Convenio que le son aplicables, de las garantías fundamentales relativas al respeto de su persona (prohibición de atentar contra su vida y su salud) y de su dignidad (prohibición de tratos humillantes y degradantes) (PI, 75). En caso de diligencias penales, tendrá derecho a un proceso equitativo (PI, 75). También se le reconocen esas garantías en caso de conflicto armado no internacional (I-IV, 3) especialmente si dicho conflicto es de gran intensidad (PII, 4, 6).

#### *Condiciones del cautiverio*

La Potencia captora suministrará gratuitamente a los prisioneros de guerra alimento y vestimenta suficientes, condiciones de alojamiento, no inferiores a las de sus propias fuerzas, así como la asistencia médica exigida por el estado de su salud (III, 15, 25, 26, 27, 30).

A los prisioneros de guerra, excepción hecha de los oficiales, se les podrá obligar al trabajo, a cambio de una módica indemnización y en condiciones por lo menos iguales a las de los ciudadanos de la Potencia captora. Sin embargo, no podrá imponérseles ninguna actividad de carácter militar, ni faenas peligrosas, malsanas o humillantes (III, 49 al 54).

Desde el comienzo del cautiverio, se les pondrá en condiciones de avisar a sus familias y a la Agencia Central de Búsquedas sobre los Prisioneros de Guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja). Después podrán mantener correspondencia con sus familias, recibir paquetes de socorros y beneficiarse de la asistencia espiritual de los ministros de su religión (III, 33, 63, 70, 71, 72).

Tendrán derecho a elegir, entre ellos, a un "hombre de confianza", encargado de representar los ante las autoridades de la Potencia captora y de las instituciones que acudan en su ayuda (III, 79).

Tendrán igualmente derecho a elevar quejas y solicitudes a los representantes de las Potencias Protectoras, los cuales, con los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, están autorizados a visitar sus campamentos y conversar con ellos, directamente o por mediación de su hombre de confianza (III, 78, 126).

El texto del Convenio deberá estar expuesto en cada campamento de prisioneros de guerra, a fin de que en todo tiempo puedan informarse acerca de sus derechos y deberes (III, 41).

#### *Repatriación*

Los prisioneros de guerra, calificados de enfermos gravísimos o grandes mutilados serán repatriados; después de su repatriación, no podrán volver a desempeñar servicio militar activo (III, 109, 117).

Terminadas las hostilidades activas, los prisioneros de guerra habrán de ser liberados y repatriados sin demora (III, 118).

### **Protocolo Adicional I**

#### *Título III, Sección I*

##### *Comportamiento de los combatientes*

En el Protocolo se recuerdan las normas relativas al comportamiento de los combatientes durante las hostilidades.

El principio fundamental en que se inspiran estas normas es que no es ilimitado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir métodos o medios de hacer la guerra. De ahí que esté prohibido el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra para causar males superfluos o sufrimientos innecesarios (PI, 35).

Tampoco se podrá utilizar la presencia de personas civiles para poner ciertos puntos o ciertas zonas a cubierto de las operaciones militares (PI, 51).

Está prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios perversos (PI, 37). Se prohíbe hacer uso indebido de los emblemas reconocidos (signo de la cruz y de la media luna roja, bandera blanca, signo de los bienes culturales, etc.) (PI, 38). Está prohibido hacer uso de los signos de nacionalidad de la Parte adversa y de los Estados que no sean Partes en

el conflicto (PI, 39). Así, en el Protocolo se afirma que el derecho de los conflictos armados exige de los combatientes un mínimo de lealtad.

Está prohibido rechazar el cuartel (PI, 40). El enemigo fuera de combate, quien se rinda o manifieste la intención de rendirse no podrá ser objeto de ataque (PI, 41, 42). El captor que no tenga los medios para evacuar a sus prisioneros debe liberarlos (PI, 41).

#### *Título IV, Sección I*

##### *Protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades*

En la norma fundamental se estatuye que siempre hay que hacer la distinción entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares y, por consiguiente, que se dirigirán las operaciones únicamente contra objetivos militares (PI, 48).

Es persona civil quien no pertenezca a las fuerzas armadas (PI, 50). Son bienes civiles aquellos que no son objetivos militares, es decir, que no contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción no ofrece ninguna ventaja militar definida (PI, 52).

Se prohíben los ataques indiscriminados (PI, 51). No sólo están prohibidos los ataques contra personas y contra bienes civiles, sino que deben tomarse todas las precauciones posibles cuando se atacan objetivos militares o cuando se sitúan esos objetivos, para evitar o reducir al mínimo las pérdidas y los daños civiles causados incidentalmente (PI, 57, 58). En ningún caso las pérdidas y los daños serán excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista (PI, 51, 57).

Está prohibido hacer padecer hambre a la población civil del adversario, destruir los bienes indispensables para su supervivencia y causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (PI, 54, 55).

Los bienes culturales, las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, las localidades no defendidas y las zonas desmilitarizadas (incluso las zonas de seguridad y las zonas neutralizadas), serán objeto de especial protección y de apropiada identificación, así como los miembros y las instalaciones de los organismos de la protección civil (PI, 53, 56, 59, 60 y 61-67. Anexo 1 caps. V y VI).

La prohibición de atacar a la población civil, de destruir los bienes indispensables para la supervivencia, así como la de atacar las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y los bienes culturales, también se aplica en los conflictos armados no internacionales (PII, 13, 14, 15, 16).

Incumbe, en especial a los mandos militares velar por la observancia de estas normas (PI, 86, 87).

#### **IV Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra y protocolos adicionales**

Algunas normas mínimas de protección se aplican a las personas afectadas por un conflicto armado, sea cual fuere su nacionalidad y el territorio donde residan.

Así, deben autorizarse las acciones de socorro en víveres, medicamentos, ropa, etc. (IV, 23; PI, 69, 70, 71; PII, 18).

Las mujeres y los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor (IV, 24; PI, 76, 77, 78).

Se debe facilitar la reunión de familias dispersas y el intercambio de noticias familiares (IV, 25, 26; PI, 74).

Y, especialmente, toda persona afectada por el conflicto armado tiene derecho a sus garantías fundamentales, sin discriminación alguna: se respetará su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas, ningún agente civil o militar atentarán contra su vida, su salud y su integridad física o mental ni contra su dignidad. En caso de diligencias penales, tendrá derecho a un proceso equitativo (PI, 75). Estas garantías se aplican igualmente en caso de conflicto armado no internacional (PII, 4 y 6).

Además, en el IV Convenio se trata especialmente de las personas civiles en poder del enemigo y se distinguen dos categorías (IV, 4):

##### *Personas civiles en tierra enemiga*

Estas personas civiles siempre que a ello no se opongan consideraciones de seguridad, podrán salir del país (IV, 35). Si no salieran o quedaran retenidas, su trato habrá de ser análogo al del conjunto de los extranjeros (IV, 38). Si la seguridad del país hiciese su internamiento absolutamente necesario podrán recurrir contra tal medida y obtener un examen imparcial de su caso (IV, 41 al 43).

##### *Población de territorios ocupados*

En tanto que sea posible, la población civil debe poder continuar viviendo normalmente. El ocupante tiene el deber de mantener el orden público (IV, 64).

Quedan prohibidas, en general, las deportaciones o traslados de poblaciones (IV, 49). Toda requisita de mano de obra debe estar sometida a reglas estrictas. Las personas de menos de 18 años quedan excluidas de ella, y los trabajadores requisados no podrán ser obligados a faenas que les hagan participar en operaciones militares (IV, 51). Está prohibido el saqueo, lo mismo que las destrucciones inútiles de propiedades (IV, 33, 53).

Incumbe al ocupante el deber de atender a la suerte de la infancia (IV, 50), al mantenimiento de los servicios médicos y de higiene (IV, 56) y al aprovisionamiento de la población (IV, 55). Deberá autorizar la entrada de envíos de socorro, facilitando su entrega (IV, 59 al 62). De manera general, las autoridades, la administración y las instituciones, tanto públicas como privadas, continuarán funcionando (IV, 54, 63 y 64).

El ocupante tiene derecho a defenderse contra los actos hostiles a su administración y a los miembros de sus tropas. Puede promulgar a tal propósito, leyes especiales (IV, 64) y perseguir a los acusados ante sus propios tribunales (IV, 66), pero no podrá pronunciarse condena alguna sin previo proceso regular (IV, 71). Podrá proceder, si su seguridad lo exigiere imperiosamente, al internamiento de ciertas personas (IV, 78). No obstante, todas estas medidas habrán de estar sometidas a reglas concretas y al control de la potencia protectora (IV, 65 al 77, 78, 136, 137 y 143).

Las personas civiles en tierra enemiga y los habitantes de territorios ocupados tienen ciertos derechos en común.

En todas circunstancias, tendrán derecho al respeto a sus personas, a su honor, a sus privilegios familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas a sus hábitos y costumbres. Serán siempre tratadas humanamente (IV, 27), no serán sometidas a ninguna sujeción (IV, 31). Las mujeres estarán particularmente amparadas en su honor, especialmente contra violaciones y atentados al pudor (IV, 27).

Los instrumentos internacionales de Derecho Internacional Humanitario que hacen referencia al emblema han sido adoptados internamente como se relaciona a continuación:

Los Convenios de Ginebra fueron aprobados mediante la Ley 5ª de 1960 ratificados el 8 de noviembre de 1961 y entrados en vigor el 8 de mayo de 1962. El Protocolo Adicional I fue aprobado de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y declarado exequible por la Corte Constitucional sentencia C-574/92. Ratificado el 1° de septiembre de 1993 y entró en vigor el 1° de marzo de 1994.

El Protocolo Adicional II fue aprobado por la Ley 171 de 1944 declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-225/95. Ratificado el 14 de agosto de 1995 y entró en vigor el 15 de febrero.

Decreto 860 de 1998 expedido en Colombia "por el cual se reglamenta lo relativo a la protección y el uso que debe darse al nombre y el emblema de la Cruz Roja, se protegen sus actividades y se facilita la presentación de los servicios humanitarios en Colombia".

#### Objetivos del proyecto

Con el proyecto de ley se pretende cumplir con lo establecido en los tratados internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, mediante la adopción de medidas nacionales de aplicación, que reglamenten el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, sus señales distintivas<sup>3</sup> para la identificación de las unidades y medios de transporte sanitarios y los términos "Cruz Roja" o "Media Luna Roja".

#### Proposición

Dése primer debate favorable al Proyecto de ley número 48, "por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales".

*Eduardo Benítez Maldonado, José María Villanueva Ramírez, Senadores de la República.*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2001 CAMARA, 279 DE 2002 SENADO

*por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

GABRIEL ZAPATA CORREA

Presidente

Demás miembros de la honorable Comisión Tercera del Senado

Nos permitimos rendir ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, 279 de 2002 Senado, *por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*, el cual fue presentado por el Gobierno a consideración del Congreso de la República y cuyo trámite ya surtió su aprobación en la honorable Cámara de Representantes en la anterior legislatura.

Destacamos que el proyecto, basado fundamentalmente en las experiencias surtidas en recientes procesos de reacomodamiento del sector financiero, tiene como objetivos principales modernizar el régimen vigente y corregir aquellas debilidades normativas evidenciadas en el mismo.

Adicionalmente, la iniciativa busca adecuar la legislación financiera a diversos pronunciamientos de la rama jurisdiccional, así como introducir nuevos mecanismos de protección a los usuarios del sistema y modificaciones en temas que han perdido relevancia u operatividad por el desarrollo del mercado.

Todo lo anterior busca fortalecer el sistema financiero para brindar una mayor protección al ahorro del público y canalizarlo de manera más eficiente hacia actividades productivas.

Las temáticas principales que comprende el proyecto son:

1. *Disposiciones orientadas a la protección del ahorro del público, la prevención de crisis financieras y la atención de problemas en instituciones individuales.*

2. *Disposiciones para estimular la oferta y demanda de crédito dirigido a sectores que hoy no tienen acceso al mismo como los microempresarios o algunos usuarios potenciales de créditos de vivienda.*

3. *Disposiciones para fortalecer institucionalmente a la Superintendencia Bancaria.*

4. *Disposiciones para proteger a los clientes y usuarios del sistema financiero.*

5. *Disposiciones para fortalecer el control del lavado de activos de origen ilícito.*

6. *Disposiciones sobre algunas entidades financieras públicas.*

Para una mejor ilustración se allega en documento anexo, un listado de las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que serían modificadas y aquellas normas nuevas que adicionarían dicha compilación.

A continuación nos permitimos sintetizar los principales aspectos del proyecto:

#### 1. DISPOSICIONES ORIENTADAS A LA PROTECCION DEL AHORRO DEL PUBLICO, LA PREVENCION DE CRISIS FINANCIERAS Y LA ATENCION DE PROBLEMAS EN INSTITUCIONES INDIVIDUALES

##### 1.1 Institutos de salvamento

En relación con los institutos de salvamento de entidades vigiladas, se introducen figuras novedosas, encaminadas a superar problemas que se experimentaron en el manejo de la pasada crisis del sistema financiero. Se dota a las autoridades de instrumentos adicionales para atacar de manera más oportuna y menos costosa situaciones de insolvencia de entidades financieras, garantizando una mejor protección al ahorro del público y una mayor confianza en el sistema.

##### 1.1.1 Exclusión de Activos y Pasivos

La exclusión de activos y pasivos es una nueva figura que se introduce dentro del marco jurídico colombiano. Mediante ella se busca que el proceso de traslado de las exigibilidades para con el público y los activos que las respaldan se entreguen a otra u otras entidades que están en capacidad de recibirlos (entidades receptoras), sin que ello implique traumatismos adicionales para los clientes.

Adicionalmente, se busca evitar el contagio a la entidad receptora de las obligaciones (pasivos), de los problemas o vicios que dan origen a la

<sup>3</sup> Las señales distintivas se encuentran enumeradas en el capítulo III del Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977, y son: Señal Luminosa (art. 7°), Señal de Radio (art. 8°) e identificación por medios electrónicos.

adopción de la medida. Tal propósito se entiende logrado con la normatividad propuesta porque los activos que se trasladan, normalmente cartera de créditos deteriorada o bienes improductivos, antes de perfeccionarse la entrega a la entidad receptora, pueden adquirir una mejor calidad crediticia o de valoración ya que, tal como está estructurado el mecanismo, pueden recibir, en un patrimonio creado para el efecto, garantías o seguridades adicionales de Fogafín.

La necesidad de financiar el mejoramiento de la calidad de los activos a entregar a la entidad receptora es la razón por la cual se prevé una inversión forzosa para el sector. En consecuencia, tal inversión está fundada en criterios de solidaridad y respaldo de los agentes financieros a su propia industria.

En países como Argentina esta figura ha sido adoptada y empleada para facilitar el desmonte rápido y con menores traumatismos de instituciones financieras en dificultades. De manera sintética, la misma está instrumentada de la siguiente forma:

1. Una vez se establece por parte de la Superintendencia Bancaria la necesidad de adoptar la medida en razón de la situación de solvencia de la entidad objeto de la misma, los pasivos para con el público (depósitos en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT), se transfieren a la entidad financiera receptora que ha sido seleccionada.

2. Simultáneamente se constituye un patrimonio al cual se trasladan activos que respaldarán los pasivos con el público. Adicionalmente, a tal patrimonio se transfieren las operaciones de liquidez que la entidad objeto de la medida hubiere realizado con Fogafín, Fogacoop y el Banco de la República.

3. Los títulos que emita el patrimonio se entregan a la entidad receptora como respaldo de los pasivos que recibe. La norma propuesta prevé que tales títulos puedan tener una garantía adicional por parte de Fogafín. Eventualmente, la entidad receptora también podrá intercambiar estos títulos por bonos emitidos por Fogafín.

Con el propósito de dar liquidez a los activos excluidos, Fogafín podrá transferir al patrimonio, a cambio de títulos emitidos con cargo a este último, una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa administrativa respecto de los pasivos excluidos.

4. Considerando que con cargo al patrimonio se emiten títulos representativos de los activos del mismo, títulos que deben ser adecuadamente atendidos, se prevé que el Gobierno Nacional, en coordinación con el Banco de la República, pueda establecer de forma excepcional una inversión forzosa por parte de los establecimientos de crédito con el objeto de financiar el servicio de estos títulos, o para cubrir la diferencia que se pueda presentar entre el valor de los activos y pasivos objeto de la medida. Como se dijo, esta facultad es excepcional y solo se utilizaría en casos de crisis severas que pusieran en entredicho la estabilidad de todo el sistema, siempre y cuando los activos de la entidad intervenida no alcancen para cubrir los pasivos excluidos.

Con el objeto de facilitar el pago de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos, que como se explicó son transferidos a uno o más establecimientos de crédito, se faculta a Fogafín para modificar por una sola vez los plazos para la cancelación de los mismos, así como para redefinir las tasas de éstos cuando superen en proporciones no razonables las tasas de mercado. Esta medida permitirá reducir el impacto que podría generar en la institución receptora el recibo de los pasivos originalmente pactados con condiciones de tasa y plazo diferentes del promedio de sus propias captaciones, haciendo viable la atención futura de tales acreencias.

Es pertinente considerar que el incumplimiento de la medida de exclusión de activos y pasivos por parte de la entidad en problemas faculta a la Superintendencia Bancaria para la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada.

#### 1.1.2 Cesión de Activos, Pasivos y Contratos

Se ajusta el procedimiento de la figura de cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos, una de las medidas que puede adoptar la Superintendencia Bancaria para evitar que las entidades sometidas a su control y vigilancia incurran en causal de toma de posesión en razón a sus dificultades financieras, protegiendo, en consecuencia, la confianza del público.

Así, una vez la Superintendencia Bancaria ordene la medida cautelar de cesión de activos, pasivos y contratos, no se requerirá la aceptación del contratante cedido, salvo que se trate de negocios jurídicos celebrados *intuitu personae*, sin perjuicio del deber que le corresponde a la entidad de notificarles del aviso de cesión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la operación.

Esta última modificación al texto vigente del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero busca superar algunas interpretaciones que han estimado como necesaria la manifestación de aceptación o rechazo en todos los contratos, lo que ha generado que un mecanismo dotado de agilidad, que busca superar deficiencias en la estructura financiera de las entidades vigiladas, no se pueda surtir con la rapidez necesaria.

#### 1.1.3 Desmonte Progresivo de Operaciones

Otro instrumento que se incorpora a la legislación financiera es la figura del desmonte progresivo de operaciones. Esta figura surge como respuesta a la necesidad de que exista un instrumento que permita a las entidades financieras dejar de realizar su actividad de intermediación voluntariamente sin afectar el ahorro del público. Con la medida, se faculta a la Superintendencia Bancaria para que autorice el desmonte progresivo de las operaciones de una entidad financiera, naturalmente, sin que cause perjuicios en el mercado.

De esta manera, se garantiza que la entidad que inicie su salida del mercado lo haga de manera ordenada, cumpliendo con sus obligaciones, sin afectar la confianza del público y bajo estricta vigilancia estatal.

Se faculta a la Superintendencia Bancaria para la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad ante el incumplimiento del programa de desmonte progresivo de operaciones por parte de ésta.

#### 1.2 Régimen sancionatorio

El proyecto de ley plantea un nuevo régimen sancionatorio aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. La razón de la sustitución del actual régimen radica en la necesidad de crear un mecanismo más expedito, claro y dinámico que permita llenar los vacíos del procedimiento administrativo, fundamentado en los principios del debido proceso, la proporcionalidad, la naturaleza ejemplarizante de la sanción y la revelación dirigida, así como la de atender pronunciamientos jurisdiccionales sobre la materia. Se busca dotar a la Superintendencia Bancaria de herramientas más eficientes para verificar el cumplimiento de las normas.

Las sanciones son de tipo administrativo y se aplican tanto a las entidades vigiladas, como a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y otros funcionarios o empleados de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

#### Reglas generales

Dentro de las reglas generales, basadas en los principios antes enunciados, se precisan los criterios que debe tener en cuenta la Superintendencia Bancaria para ejercer su facultad sancionatoria administrativa. Dentro de ellos, la dimensión del daño, el beneficio económico para el infractor, la reincidencia, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, la utilización de medios fraudulentos, el grado de prudencia y diligencia, la renuencia o desacato a cumplir, el ejercicio de actividades o desempeño de cargos sin la debida posesión, y el reconocimiento o aceptación expresos de la infracción.

Dichos criterios no aplican en la imposición de sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Del mismo modo, se establecen las sanciones que está en capacidad de imponer la Superintendencia Bancaria, tanto a las personas (régimen personal), como a las entidades (régimen institucional). Ellas son: amonestación; multa pecuniaria con unos topes máximos tanto para el régimen personal como para el institucional, pero sin topes mínimos; suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años; remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las entidades vigiladas; y clausura de las oficinas de representación. Tal como lo prevé actualmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las multas pecuniarias podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

En cuanto al procedimiento, se contempla la iniciación de la actuación administrativa de oficio; la práctica de pruebas de conformidad con el derecho al debido proceso y sin que se pueda oponer reserva alguna; la divisibilidad del procedimiento administrativo sancionatorio, que permite sancionar de manera independiente a las entidades y a las personas involucradas; la posibilidad de realizar ciertas notificaciones por correo certificado; la formulación de cargos mediante acto motivado contra el cual no procede recurso alguno; el traslado por 30 días del acto de formulación de cargos, periodo que se constituye como la única oportunidad en que

dentro del proceso administrativo se pueden presentar los descargos pertinentes; un periodo probatorio que no podrá exceder de dos (2) meses, si las pruebas hay que practicarlas en territorio nacional, y de cuatro (4) si es en el exterior; la valoración de las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio; la procedencia exclusiva, en vía gubernativa, del recurso de reposición contra la resolución sancionatoria; la suspensión de términos; la posibilidad de iniciar un proceso sancionatorio a la persona renuente a suministrar la información requerida en el curso de la investigación; la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva en el término de cinco (5) años; y la devolución de las multas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando el acto sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se dispone además el procedimiento para presentar, objetar, adicionar, aclarar y controvertir la información financiera y contable que las entidades vigiladas deben remitir a la Superintendencia Bancaria, en relación con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley.

Finalmente, se establece la reserva frente a terceros de los procesos administrativos sancionatorios, precisando que las sanciones, una vez notificadas, no serán objeto de reserva (sin perjuicio de lo establecido en relación con el principio de revelación dirigida). La caducidad de la facultad de la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones se contempla a los cinco (5) años contados a partir del momento en que finaliza la conducta que ocasiona la sanción.

#### **Régimen personal**

Se señalan como sujetos de sanciones administrativas personales a los administradores y funcionarios o empleados que autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales, las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria, y que resulten violatorios de cualquier norma legal, estatutos sociales o reglamentos.

#### **Régimen institucional**

De la misma manera, se determina que las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son sujetas de sanciones administrativas institucionales cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales, las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria, y que resulten violatorios de cualquier norma legal, estatutos sociales o reglamentos.

Se prevé la actualización con base en el índice de precios al consumidor de la cifra máxima que podrá imponerse como multa en tales eventos.

#### **1.3 Reglas de conducta**

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala actualmente algunas conductas cuya realización está vedada a los administradores de las instituciones vigiladas. En virtud del ajuste propuesto se precisan y complementan las conductas cuya realización se prohíbe, extendiendo además el mandato de abstenerse de realizar tales actos, a los directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios de dichas entidades.

Adicionalmente se resalta que tanto administradores como directores, representantes legales, revisores fiscales y los funcionarios de las instituciones vigiladas deben obrar fundamentalmente dentro del principio de buena fe y de servicio al interés público, de forma que el incumplimiento de dichas cargas de conducta, implica necesariamente severas consecuencias jurídicas.

Dentro de las conductas vedadas, se adicionan las siguientes:

- Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija.
- No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta.
- Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas.
- Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva.
- Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia.
- Incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

#### **1.4 Operaciones con socios, administradores y parientes**

El proyecto dispone que requerirán del voto unánime de los miembros de la junta directiva para su aprobación, no sólo las operaciones activas sino incluso las pasivas o neutras que realicen las entidades vigiladas con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, sus administradores, así como con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil.

#### **1.5 Régimen de incompatibilidades e inhabilidades**

Se precisa que los representantes legales de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y de las compañías de financiamiento comercial de las cuales sean accionistas.

#### **1.6 Conflictos de interés**

En las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria el conflicto de interés se presenta cuando en virtud del manejo de una información desconocida por el cliente, un funcionario de la entidad toma una o un conjunto de decisiones en las cuales prevalece o puede prevalecer directa o indirectamente el interés propio, el de la institución o el del conglomerado de su empresa o un tercero, en detrimento del interés y beneficio del cliente.

Por la forma como éste se presenta, el régimen legal no ha sido lo suficientemente ágil y eficaz para responder al mismo, permitiendo que en ocasiones falte transparencia en el mercado, toda vez que la naturaleza de las operaciones desarrolladas y la dinámica de los mismos mercados impiden probar adecuadamente las situaciones de conflicto.

El régimen vigente de conflictos de interés se refiere a las relaciones entre matrices y filiales y contempla disposiciones especiales para las sociedades fiduciarias y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Adicionalmente se caracteriza porque permite a la Superintendencia Bancaria castigar en forma particular y concreta aquellas situaciones en las que se presenta un conflicto de interés, es decir, una vez ocurridas.

En razón que la función de supervisión de la Superintendencia Bancaria debe tener un carácter eminentemente preventivo, el proyecto la faculta para calificar de manera general y previa y respecto de todas las instituciones vigiladas la existencia de tales conflictos, e imponer las sanciones a que haya lugar. Así mismo, se le otorgan facultades para que, cuando a ello haya lugar, establezca mecanismos a través de los cuales se pueda subsanar la situación de conflicto de interés.

El proyecto reitera la obligación legal de abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés y, se destaca, conserva la facultad actual de la Superintendencia de reprimir y sancionar las situaciones particulares de conflicto que de oficio o a petición de parte determine.

De otra parte, en relación con las sociedades fiduciarias, se faculta a la Superintendencia Bancaria para establecer, si lo estima pertinente, límites a los recursos que dichas entidades pueden mantener en depósitos a la vista en su matriz, filiales o subsidiarias de ésta, provenientes de los negocios que administran.

Lo anterior por cuanto el deber fiduciario en la gestión de sus negocios está bajo la norma general de la "mejor ejecución", que se entiende como el deber de lograr las mejores condiciones del mercado para los depósitos custodiados, la menor comisión o su equivalente, y una pronta y adecuada ejecución de las órdenes. El uso del propio banco o de alguna filial como una inversión fiduciaria puede generar un conflicto de interés. Por lo mismo, puede ser necesario establecer un máximo permitido de depósitos en la matriz o las filiales de ésta, salvo que exista una autorización expresa y por escrito del fideicomitente.

En la presente ponencia se está modificando el artículo aprobado en la honorable Cámara de Representantes relacionado con este tema, eliminando la expresión "beneficiarios" del precepto aprobado en la honorable Cámara. Lo anterior, considerando la dificultad operativa que tendrían las sociedades fiduciarias para obtener la autorización de ciertos beneficiarios.

#### **1.7 Información a los usuarios**

Los usuarios de las entidades vigiladas requieren de garantías en el acceso a la información de las propias entidades, de tal manera que se les permita tomar decisiones suficientemente informadas. La revelación de información se constituye, entonces, en un elemento esencial para lograr un mercado maduro y desarrollado.

En este sentido, el proyecto establece el deber de las entidades vigiladas de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. El mayor nivel de información permitirá a los usuarios comparar entre las diferentes instituciones promoviendo una mayor competencia que redundará en menores costos de la actividad de intermediación financiera. Para estos

efectos, se determina que no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que éstas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

Esta disposición no afecta la reserva bancaria que las entidades deben mantener respecto de sus clientes. Todo lo contrario, lo que busca es facilitar la toma de decisiones por parte de los usuarios de las entidades vigiladas con base en el análisis de la información que le permita escoger la mejor alternativa del mercado.

### **1.8 Ajustes a algunas funciones y facultades de la Superintendencia Bancaria**

Se introducen otras modificaciones y ajustes menores tendientes a hacer más efectivas las funciones y facultades de la Superintendencia Bancaria.

Así, en cuanto a sus funciones respecto de la actividad de las entidades vigiladas, se hacen ajustes relacionados con la posesión de los administradores y representantes legales de las entidades legales, estableciendo que los requisitos, objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria deberán acreditarse y conservarse por los mismos durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

Así mismo, se plantea la conformación de un Comité de Posesiones para que decida sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión, logrando unidad de criterios en este tipo de trámites.

Frente a la autorización para la aprobación de estados financieros, se establece que esta solo procederá en los eventos y condiciones señalados por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. De igual modo, se le dan facultades a la Superintendencia Bancaria para ordenar la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos.

También se ajustan las normas respecto a la liquidación voluntaria de entidades vigiladas, estableciendo que la Superintendencia Bancaria aprobará no solo el inventario, sino toda la liquidación voluntaria.

En lo que tiene que ver con sus funciones de control y vigilancia, en adelante la Superintendencia Bancaria podrá solicitar a las entidades vigiladas la información que requiera para efectos de evaluar la situación de sus inversiones de capital, sin que le sea oponible la reserva bancaria, con el fin de impedir que las entidades vigiladas se nieguen a proporcionar la información que tienen sobre sus inversiones en el exterior, la cual resulta necesaria para una adecuada supervisión. De esta manera, se tendrá un mayor control sobre la denominada banca "off shore". En el mismo sentido, se le adicionan funciones con el objeto de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, para que establezca los casos en que las vigiladas deban consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión.

Frente a las facultades de supervisión de la Superintendencia Bancaria, y con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, se le faculta para que practique visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examine sus archivos y solicite la información que requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas. Con ello se busca analizar los riesgos implícitos en todas las actividades que realizan los grupos financieros, incluyendo las empresas no vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Del mismo modo, con la presente ponencia se incluye una norma que faculta a la Superintendencia Bancaria para supervisar, según lo establezca el Gobierno Nacional, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de débito y sistemas de pago y compensación, en consideración a la importancia de dicha actividad.

En lo relacionado con las facultades de certificación y publicidad, se establece que la Superintendencia Bancaria deberá certificar las tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general. Esas diferentes modalidades de crédito, deberán ser señaladas por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, y para su cálculo se tendrá en cuenta la información de todos los establecimientos de crédito, mediante técnicas adecuadas de ponderación.

Además se proponen nuevos ajustes a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de la siguiente manera:

– Se permite que la Superintendencia Bancaria pueda establecer la reserva de la información que reposa en su poder, y cuya revelación, por su contenido, pueda suponer una grave afectación a la confianza del público en el sistema financiero y asegurador.

– Se faculta a la Superintendencia Bancaria para que establezca tarifas diferenciales para determinar la contribución de la entidad vigilada al organismo supervisor. Lo anterior en razón a que la naturaleza especial y las actividades desarrolladas por algunas entidades inciden directamente en la composición de sus activos, y puede quebrantar el principio de proporcionalidad para la determinación de la contribución a cargo de la entidad. Así mismo, se establece un régimen de cobro proporcional al tiempo en que la institución haya estado sometida a supervisión y se efectúa un ajuste necesario en relación con los defectos presupuestales que pueda generar tal circunstancia.

– Se propone un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades para el Superintendente Bancario, actualmente ausente en nuestro sistema normativo, con el cual se pretende evitar la concurrencia de situaciones que puedan, eventualmente, afectar su desempeño adecuado e imparcial.

### **1.9 Negociación de acciones de instituciones vigiladas**

Se establece en el proyecto que cuando un accionista de una entidad financiera realice una transacción que incrementa su participación a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad, no se aplica la excepción que exime de la necesidad de obtener autorización a los inversionistas que hayan obtenido aprobación dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción.

Con el propósito de superar diferentes interpretaciones sobre el tema, se incorpora un artículo que facilita las transacciones de acciones realizadas con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de entidades vigiladas efectuadas con préstamos otorgados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín). Para este evento, se exceptúa del cumplimiento de las relaciones patrimoniales de los solicitantes que deseen ser beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más del capital de la entidad.

La razón que motiva dicha exclusión está relacionada con el carácter especial de este tipo de operaciones, en las cuales generalmente no resulta factible cumplir tales condiciones.

### **1.10 Oficinas de representación**

En este punto, el proyecto de ley establece un marco que permita la adecuada regulación y supervisión de las actividades de las oficinas de representación de entidades del exterior en el país. En este sentido, se precisa que sobre las oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior, la Superintendencia Bancaria ejercerá la inspección, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las entidades del sector financiero y asegurador. Para ello, podrá imponer las sanciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, siendo competente igualmente para ordenar la clausura de la oficina de representación y la remoción del representante. El representante de la oficina de representación, deberá ser persona natural y tendrá que posesionarse ante la Superintendencia Bancaria. Le corresponderá al Gobierno Nacional indicar los servicios que las oficinas de representación de instituciones financieras del exterior pueden prestar.

### **1.11 Capitales mínimos**

Con el objeto de asegurar el respaldo adecuado de sus operaciones, se amplía el capital mínimo que deberán acreditar las entidades reaseguradoras para su constitución, de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00) a veintidós mil millones de pesos (\$22.000.000.000.00). Así mismo, se aumenta el capital mínimo de las entidades aseguradoras, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación y aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, pasando de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000.00) a cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000.00). Los aumentos de capitales en las sumas indicadas se exigirán a partir de enero 1° de 2003.

Igualmente, en el proyecto se establece que el monto mínimo de capital previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no debe ajustarse anualmente, de forma automática, para los establecimientos de crédito ya autorizados, por cuanto la relación de solvencia sirve como instrumento de control del patrimonio adecuado de este tipo de instituciones financieras.

Además, aprovechando el ajuste de esta norma, mediante la presente ponencia se actualizan los capitales mínimos vigentes.

### **1.12 Normas relativas a las entidades aseguradoras**

En el proyecto se introducen algunos ajustes a las normas del sector asegurador. En su conjunto, con las modificaciones propuestas se busca fijar normas claras y prudentes que permitan la supervisión y la protección de los asegurados e inversionistas de estas entidades.

En primer término, el proyecto ajusta el concepto de capital mínimo y elimina rigideces que presenta la legislación en materia de patrimonio

técnico, margen de solvencia y fondo de garantía, dotando al Gobierno de facultades para propiciar una regulación técnica adecuada a los estándares internacionales.

Para efectos de operar los diferentes ramos de seguro que les sean autorizados a las entidades aseguradoras, se podrá establecer un patrimonio especial, propio de los riesgos inherentes a cada ramo de seguros.

Del mismo modo, se incluye a las sociedades administradoras de riesgos profesionales dentro de las entidades que deberán constituir las reservas técnicas que se establecen en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Con el objeto de llenar vacíos en la legislación, en el proyecto de ley se establece que serán aplicables a las aseguradoras y a los corredores de seguros y reaseguros, las normas sobre readquisición de acciones, financiamiento para readquisición de acciones, otorgamiento de garantías reales; número, período, suplencias, designación de funcionarios y reuniones de sus juntas directivas; representación legal; pago y representación del capital; órdenes de capitalización y reducción de capital; y, reserva legal. Así mismo, les serán aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo referente a las fusiones, escisiones y adquisiciones de entidades financieras o entidades aseguradoras; y los aspectos generales de la cesión de activos, pasivos y contratos.

En lo relativo a la vigilancia, se faculta a la Superintendencia Bancaria para que sancione a las entidades aseguradoras por los defectos mensuales en que incurran en las relaciones de solvencia previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La multa, en favor del Tesoro Nacional, será equivalente a la prevista en el Estatuto para los establecimientos de crédito, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, y las entidades sometidas a vigilancia especial.

De la misma manera, la Superintendencia Bancaria podrá imponer multas a las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización en favor del Tesoro Nacional, por los defectos en la inversión de las reservas en que tales entidades incurran. No obstante, si el defecto se origina como consecuencia de eventos catastróficos, las compañías de seguros podrán convenir un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria para cumplir con las inversiones de las reservas.

En relación con los términos de la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), las facultades que estaban en cabeza de la Superintendencia Bancaria pasan al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; mientras que la Superintendencia Bancaria continuará revisando las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro.

Finalmente, mediante la presente ponencia se introduce una definición que permite determinar la prestación de servicios exequiales prepagados que no constituye actividad aseguradora.

En tal sentido precisa que no constituye actividad aseguradora el contrato de prestación de servicios exequiales por virtud del cual una persona, o un grupo determinado de personas, mediante el pago previo de las cuotas fijadas con antelación, adquieren el derecho cierto de recibir en especie unos servicios de tipo exequial por un término indefinido. Así mismo, la norma incorpora requisitos prudenciales que deben cumplir los interesados en realizar contratos de prestación de servicios.

### 1.13 Comité de Coordinación para el seguimiento al Sistema Financiero

Se crea el Comité de Coordinación para el seguimiento al Sistema Financiero, integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con el objeto de compartir información relevante, promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad, y promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad.

El artículo aprobado en la honorable Cámara de Representantes se modifica considerando la importancia que tiene la información que puedan aportar otras entidades en las reuniones del comité, como por ejemplo la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Economía Solidaria, por lo cual se prevé la posibilidad de invitarlas si a juicio de sus integrantes resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

### 1.14 Cooperativismo financiero

Para el Estado resulta importante el fortalecimiento y la consolidación de la integración cooperativa en sus diferentes manifestaciones. Para estos efectos, por medio de la Ley 454 de 1998, se introdujeron herramientas para brindar seguridad jurídica a estas instituciones. No obstante, se ha evidenciado la necesidad de hacer algunos ajustes a esa normativa con el objetivo de

proteger el ahorro del público envuelto en las cooperativas de carácter financiero. En este sentido, el proyecto de ley pretende modificar algunas disposiciones de la mencionada Ley 454 de 1998, particularmente en aspectos relativos al tema financiero.

En primer lugar, se modifica el criterio de competencia para asumir la supervisión de una cooperativa que adelanta actividad financiera entre la Superintendencia de Economía Solidaria y la Superintendencia Bancaria. En la Ley 510 de 1999 se estableció que el criterio sería el monto de las captaciones en un lapso determinado. Con la derogatoria del artículo 113 de la Ley 510 de 1999 se busca que aquellas entidades cooperativas que realicen captaciones de terceros sean vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas que sólo capten ahorro de sus asociados sean vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, con lo cual se logra un criterio técnico que impida conflictos de competencia e incertidumbre en materia de supervisión.

Así mismo, se establece la competencia residual de la Superintendencia de Economía Solidaria para vigilar las cooperativas y las organizaciones de Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. De otro lado, se determina con claridad las fuentes de recursos que requiere la Superintendencia de Economía Solidaria para cubrir sus gastos de funcionamiento e inversión, diferentes de las contribuciones obligatorias pagadas por sus vigilados.

Al respecto, se hace necesario insistir en el texto aprobado en el primer debate, en la medida en que la norma aprobada en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes resulta insuficiente a fin de cumplir con las tareas encomendadas por el ordenamiento jurídico a la Superintendencia de la Economía Solidaria. Teniendo en cuenta el número de entidades vigiladas hoy en día, se pueden garantizar contribuciones que no representen un esfuerzo financiero excesivo para las entidades beneficiarias del servicio de vigilancia. Debe tenerse presente que en la actualidad se recaudan contribuciones por un valor muy superior al 50% del presupuesto de funcionamiento de la entidad, pero que infortunadamente no pueden ser utilizadas por la inflexibilidad de la norma que se propone modificar.

En lo relativo a las cooperativas que desarrollen la actividad financiera, se aclara que quienes realicen la actividad financiera a través de cooperativas sin autorización, estarán sujetas a las consecuencias de tipo penal previstas por la utilización indebida de fondos captados del público, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Así mismo, se establece que no solo las cooperativas de ahorro y crédito sino también las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deben constituir y mantener un fondo de liquidez, en los términos que determine el Gobierno Nacional, con el objeto de evitar crisis financieras en el sector cooperativo que afecten el ahorro y la confianza del público en tales instituciones.

De otro lado, se establece con claridad la calidad de establecimiento de crédito de las cooperativas financieras para todos los efectos, con todas las consecuencias que dicha naturaleza implica. Igualmente, se establece que para la autorización previa por parte de la Superintendencia Bancaria, esta entidad verificará, por cualquier medio que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la vigilada, su idoneidad y la de sus administradores. Del mismo modo, se conceden facultades a la Superintendencia Bancaria para la supervisión de la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas sometidas a su vigilancia.

En lo relacionado con instrumentos de protección de los ahorradores, el proyecto establece como mecanismo de transparencia e información al público que la palabra ahorro sólo pueda ser utilizada por las cooperativas a las cuales se les haya impartido autorización para adelantar la actividad financiera. Así mismo, quienes adelanten esa actividad deberán informar debidamente a los interesados en asociarse a la entidad sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, así como las características propias de los aportes, distinguiéndolas de los depósitos de ahorro. Se encarga a la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Bancaria la creación de las instrucciones necesarias para el cumplimiento de dichos fines.

En el mismo sentido, se establece un régimen de operaciones con asociados, administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes, similar al que existe para las entidades del sector financiero tradicional. Así se protege la cooperativa y los aportes de los asociados.

Finalmente, se ajusta el concepto de especialización, permitiendo que las cooperativas multiactivas e integrales puedan optar no sólo por convertirse en cooperativas financieras, sino también en cooperativas de ahorro y crédito.

### 1.15 Participación administradores y revisores fiscales

Se otorga poder discrecional al Superintendente Bancario para estimar, en cada caso concreto, si resulta viable o no permitir en la constitución de instituciones vigiladas la participación de administradores y revisores fiscales que se hubieran encontrado desempeñando dichos cargos al momento de la toma de posesión con fines de liquidación de una entidad. Actualmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece una prohibición perentoria que se extiende por los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado la medida, de autorizar su participación.

Con la medida propuesta, el Superintendente Bancario no estará obligado a negar la participación en la constitución de entidades vigiladas de administradores y revisores fiscales que se hubiesen desempeñado como tales al momento de la toma de posesión con fines de liquidación de una entidad, sino estará facultado para estimar la responsabilidad o vinculación de estos frente a la medida adoptada y, considerando los demás factores, para decidir si autoriza o no su participación.

### 1.16 Independencia de las Juntas Directivas

La propuesta pretende consagrar la independencia de las juntas directivas en relación con el nivel ejecutivo de las propias entidades, recomendación difundida del nivel internacional por distintos organismos de supervisión y de asociaciones de estos.

Dichas recomendaciones sugieren incluso, como recientemente lo hizo el Grupo de Trabajo de Gobierno Corporativo de la Conferencia Internacional de Supervisores Bancarios (Sudáfrica, septiembre de 2002), que los criterios de independencia, además del expuesto, pueden comprender a los comités designados en las juntas directivas y a los auditores externos de las entidades.

En efecto, debe destacarse que la diversificación en la composición de la junta u órgano de dirección evita una excesiva influencia de la alta gerencia, favoreciendo el estricto cumplimiento de las responsabilidades a cargo del directorio en relación con los depositantes, acreedores y accionistas.

Por lo anterior la adopción de tales criterios de independencia en las entidades vigiladas propicia la creación de una estructura clara y consistente de funciones y responsabilidades que favorece la objetividad y el análisis crítico, presupuesto fundamental para la definición, seguimiento y control de los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas por dichas instituciones.

De tal forma, con el propósito de lograr una independencia efectiva, el proyecto establece que las juntas o consejos directivos de las entidades vigiladas no podrán estar integradas por un número de miembros vinculados laboralmente a la misma entidad que puedan conformar autónomamente la mayoría para adoptar cualquier decisión en el interior del respectivo órgano.

### 1.17 Conservación de archivos

La norma reduce el período mínimo obligatorio de conservación de los libros y papeles de las instituciones financieras de 6 años a 5 años, atendiendo los avances tecnológicos (scanner y digitalización de documentos) y siempre y cuando se garantice la reproducción exacta del documento por cualquier medio técnico.

Con la modificación se establece una regla clara de conservación de documentos, preservando no obstante aquellas reglas establecidas en disposiciones especiales (por ejemplo tributarias o cambiarias).

Finalmente, se dispone que la administración y conservación de los archivos de las entidades financieras públicas en liquidación, se someterá con lo previsto para las entidades financieras en liquidación por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

### 1.18 Toma de posesión

Se elimina el requisito vigente de aprobación previa por parte del Ministro de Hacienda y Crédito Público para la adopción de la medida de toma de posesión de una entidad financiera. Tal precepto recoge recomendaciones de diferentes analistas y observadores internacionales que resaltan la importancia de la independencia operacional de la autoridad de supervisión para la adopción de medidas como la comentada.

## 2. DISPOSICIONES PARA ESTIMULAR LA OFERTA Y DEMANDA DE CREDITO DIRIGIDO A SECTORES QUE HOY NO TIENEN ACCESO AL MISMO COMO LOS MICROEMPRESARIOS O ALGUNOS USUARIOS POTENCIALES DE CREDITOS DE VIVIENDA

Se posibilita a las entidades financieras la realización de nuevas operaciones como el leasing habitacional, los contratos de administración no fiduciaria y fiduciaria y el fondeo para operaciones de microcrédito. Además, se permite a determinadas instituciones el redescuento de contratos de leasing y se introduce el concepto de microcrédito inmobiliario.

### 2.1 Leasing habitacional

Se autoriza a los establecimientos bancarios a realizar operaciones de leasing habitacional. Esta figura se presenta como una forma alternativa de financiación para la adquisición de vivienda diferente al crédito hipotecario tradicional. Este mecanismo permitirá que el potencial usuario o propietario de vivienda que carece de recursos para pagar la cuota inicial, pueda gozar de una vivienda a cambio de un canon periódico con la posibilidad de ejercer una opción de adquisición al final del contrato por un valor residual.

Para efectos contables y tributarios, el leasing le permite al adquirente la deducción total del impuesto de renta de las sumas canceladas por concepto del canon periódico, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma alguna por concepto del bien objeto de leasing.

Adicionalmente, esta figura podría ser muy útil para que los bancos le den un uso productivo a los bienes recibidos en dación en pago.

Frente al articulado aprobado por la honorable Cámara de Representantes, se elimina la restricción establecida para que esta operación solo fuera efectuada por establecimientos bancarios cuya cartera de vivienda represente por lo menos el 50% del total de su cartera. De esta manera cualquier establecimiento bancario queda en la posibilidad de realizar estas operaciones. Vale la pena precisar que, en todo caso, las compañías de financiamiento comercial, al estar autorizadas a realizar cualquier operación de leasing, pueden también celebrar contratos de leasing habitacional.

### 2.2 Contratos de Administración no Fiduciaria y Fiduciaria

Se autoriza a los establecimientos bancarios y a las sociedades fiduciarias la realización de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de liquidación.

La operación se justifica en la medida en que dichas entidades tienen la infraestructura física y operativa, así como la experiencia para administrar este tipo de contratos y activos financieros. De esta manera, se hará uso de un mecanismo ágil y eficiente que permitirá reducir al máximo los costos y lograr una mayor agilidad en los procesos de realización de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de liquidación.

### 2.3 Operaciones de microcrédito

De otro lado, se autoriza a las compañías de financiamiento comercial para que reciban créditos de otros establecimientos de crédito con el objeto de realizar operaciones de microcrédito. De esta manera, las compañías de financiamiento comercial obtendrán recursos estables y más baratos para estimular la oferta de este tipo de crédito, vital para el desarrollo económico del país y sus empresas.

La autorización se justifica considerando que las compañías de financiamiento comercial son las indicadas para irrigar crédito a estos sectores.

### 2.4 Redescuento de contratos de leasing

Con el objeto de que las operaciones de leasing tengan acceso a la banca de redescuento, se autoriza al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), al Instituto de Fomento Industrial (IFI), a la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter), a la Financiera de Energética Nacional (FEN) y al Banco de Comercio Exterior (Bancoldex), para que redescuenten contratos de leasing.

En desarrollo de lo anterior, se establece que en caso de liquidación, si bien los bienes dados en leasing no hacen parte de la masa de liquidación, a la entidad de redescuento se le podrán ceder los bienes si el locatario no accede a pagar el valor presente del correspondiente contrato.

### 2.5 Microcrédito inmobiliario

Como un complemento a las normas sobre operaciones de microcrédito y para facilitar el acceso al crédito por parte de sectores desprotegidos de la población, el proyecto pretende impulsar la financiación de vivienda en términos similares a los señalados en la Ley de Mypimes, introduciendo el concepto de microcrédito inmobiliario.

Por el mismo se entiende toda financiación que se otorga para la adquisición, construcción o mejoramiento de inmuebles, cuyo monto no supere los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con un plazo inferior a cinco (5) años y una tasa de interés equivalente a la prevista para la financiación de vivienda de interés social (VIS). Así mismo, se establece que el valor del inmueble sobre el cual recae este tipo de financiación no podrá exceder ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Esta operación podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito.

## 2.6 Certificación tasas

El proyecto contempla una adición a los instrumentos de intervención del Gobierno Nacional, facultándolo para que determine las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de la función de certificación del interés bancario corriente atribuida en el literal c) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así, se establece la estructura que permitirá la existencia de diferentes tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito, lo cual supondrá la posibilidad de adoptar límites diferenciales de usura que consulten realmente el carácter de cada modalidad crediticia.

De esta forma se estimulará la colocación de créditos, especialmente en aquellos mercados que no han resultado de interés para los intermediarios financieros, sectores de la sociedad que están actualmente marginados de obtener acceso a los productos y servicios ofrecidos por dichas instituciones.

Lo anterior es una necesidad imperativa, si se considera que los sectores menos favorecidos de la población, ante la dificultad de acceder a la oferta formal de recursos, se ven obligados a aceptar de otros agentes informales tasas extremadamente onerosas, incluso muy superiores a las de los intermediarios financieros. En tal sentido, la medida estimulará la irrigación de recursos, especialmente bajo la modalidad de microcrédito, vinculando a los sectores más deprimidos al mercado financiero formal.

## 2.7 Cobertura a los créditos individuales de vivienda

El Gobierno Nacional expresó su compromiso de ofrecer una cobertura a los créditos de vivienda individual a largo plazo respecto de incrementos de la inflación por encima de determinado nivel. La operación propuesta tiene por objeto reducir los riesgos emanados de una variación fuerte en la Unidad de Valor Real (UVR), la cual está concebida en función de la inflación.

Para ello, se requiere autorizar al Fondo de Garantías e Instituciones Financieras -Fogafín-, para que ofrezca dicha cobertura, así como trasladarle unos recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH, para que se pueda implementar dicha operación.

## 3. DISPOSICIONES PARA FORTALECER INSTITUCIONALMENTE A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### Autonomía

En los últimos años distintas recomendaciones internacionales han destacado reiteradamente como principio fundamental para una efectiva supervisión del sistema financiero, el que esta opere independientemente del Gobierno.

Sobre el particular el Comité de Basilea ha señalado como uno de los principios básicos para una efectiva supervisión bancaria, el que las entidades que la desarrollen posean independencia operacional, así como recursos adecuados para el cumplimiento de dicha función<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, un estudio reciente realizado por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Comité de Basilea sobre la experiencia de 60 países en materia de supervisión y cuyo objetivo era el de destacar las principales debilidades en esta materia con miras a formular recomendaciones para fortalecer la arquitectura financiera internacional después de las crisis recientes de Asia, Latinoamérica y otras regiones, concluye como recomendación principal lo siguiente: "La independencia de las autoridades de supervisión necesita ser fortalecida al igual que las pautas que regulan dicha actividad. Sin independencia una supervisión efectiva no es posible; es necesaria la existencia de protección legal para los supervisores y protección contra influencias políticas. De igual manera, la independencia presupuestal y operacional deben estar expresamente garantizadas y es recomendable que la autoridad de supervisión se desarrolle bajo pautas de buen Gobierno"<sup>2</sup>.

En Colombia no hay en la actualidad un nivel apropiado de independencia para ejercer óptimamente las labores de supervisión. En efecto, factores como las limitaciones en gastos de personal e inversión, el rígido régimen de carrera administrativa, los bajos niveles de remuneración de los funcionarios y restricciones en viáticos y capacitación, entre otros, impiden que la Superintendencia Bancaria cuente con la estructura y el recurso humano adecuado para cumplir eficazmente su función.

Refiriéndonos a las restricciones en capacitación, destaquemos que actualmente el 32% de los funcionarios de la Superintendencia no pueden acceder a programas de capacitación, toda vez que el régimen de carrera administrativa de la entidad impide que los funcionarios que se encuentran en determinadas condiciones de vinculación puedan acceder a instrucción. Lo anterior impide fortalecer su capacidad técnica y por ende mejorar su desempeño como supervisores.

Por lo anterior en la presente ponencia se proponen normas que favorecen la independencia de la entidad, como la eliminación de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la adopción de decisiones administrativas de gran trascendencia, y la consagración de un nivel de autonomía presupuestal que se mantenga mientras no le sean transferidos recursos del Presupuesto General de la Nación, materia sobre la cual conviene resaltar que los gastos de la Superintendencia Bancaria no generan impacto fiscal alguno, toda vez que se financian con las contribuciones de las instituciones vigiladas.

De esta forma, se crean las condiciones adecuadas para conformar una entidad más competitiva, atractiva para profesionales de alto nivel técnico y que cuente con todos los medios necesarios para desempeñar la importante función de garantizar la confianza del público en el sistema financiero, acompañando ese mayor nivel de autonomía, con altas exigencias en transparencia y responsabilidad política.

### Carrera administrativa especial

El régimen de carrera administrativa de la Superintendencia Bancaria está integrado por normas extremadamente rígidas que impiden conformar una estructura de personal que consulte las necesidades del organismo y los cambios que la supervisión exija.

Por ello, un régimen especial para la selección y administración del personal de la Superintendencia, que contemple reglas adecuadas para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de sus funcionarios, es un requerimiento urgente que exige este organismo.

El proyecto contempla que se concedan facultades extraordinarias al Presidente de la República para que establezca el régimen de carrera especial que tendrán los funcionarios de la Superintendencia Bancaria. De la misma manera, se reestructura la organización interna de la entidad de vigilancia, con el ánimo de adaptarla a las actuales condiciones del mercado.

Mediante la presente ponencia, se precisan en el artículo respectivo los parámetros a los cuales deberá sujetarse el Presidente para expedir en desarrollo de las facultades extraordinarias, el Decreto-ley que fije las reglas para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los cargos de carrera.

## 4. DEFENSORIA DEL CLIENTE

En cuanto a la debida prestación del servicio y a la protección al consumidor, se introduce la figura del defensor del cliente de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La importancia y utilidad de esta figura sugiere darle un reconocimiento legal, estableciéndola como obligatoria en todas las instituciones vigiladas, pretendiendo que se convierta en una instancia efectiva e independiente de solución de las quejas presentadas por clientes y usuarios de las mismas. Le corresponderá al Gobierno Nacional señalar las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del defensor del cliente.

Igualmente, el pronunciamiento del defensor del cliente se establece como condición de procedibilidad para el conocimiento de quejas de entidades vigiladas por parte de la Superintendencia Bancaria. Para estos efectos, el usuario de la entidad deberá presentar su reclamación al defensor, quien deberá pronunciarse sobre ella en un término no superior de quince (15) días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden adelantar tanto usuarios como las mismas instituciones vigiladas.

Será función de la Superintendencia Bancaria, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo del defensor del cliente.

## 5. DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO

### 5.1 Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)

Se ajusta el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con lo dispuesto en la Ley 526 de 1999, por medio de la cual se crea la unidad de información y análisis financiero.

<sup>1</sup> **Basle Committee on Banking Supervision.** Core Principles for Effective Banking Supervision (septiembre 1997). "An effective system of banking supervision will have clear responsibilities and objectives for each agency involved in the supervision of banking organizations. Each such agency should possess operational independence and adequate resources".

<sup>2</sup> **International Monetary Fund and World Bank.** Implementation of the Basel Core Principles for Effective Banking Supervision, Experiences, Influences and Perspectives (septiembre 23 de 2002): "Independence of supervisory authorities needs to be strengthened and guidelines governing aspects of this are needed. Without independence, effective banking supervision is not possible; protection against political influence and lawsuits (albeit while still being held accountable for responsibly discharging their assigned duties), as well as budgetary and operational independence, need to be explicitly secured and guidance on good governance for supervisory agencies is advisable".

De esta manera, se modifica el destino del informe periódico consolidado sobre el número de transacciones en efectivo realizadas por zona geográfica, que en la actualidad se envía trimestralmente a la Superintendencia Bancaria. En adelante este traslado se efectuará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, con la totalidad de operaciones en efectivo sujetas a control.

De esa manera, se otorga a la UIAF una fuente fundamental de información para el cumplimiento de su misión de prevención y control del lavado de activos, a la cual no tiene acceso directo en la actualidad.

### 5.2 Posesión oficial de cumplimiento

Acogiendo recomendaciones internacionales que destacan la importancia de la función del oficial de cumplimiento, mediante esta ponencia se adiciona el proyecto estableciéndose que previamente al ejercicio de dicha labor de verificación en las instituciones vigiladas, el funcionario deberá posesionarse ante la Superintendencia Bancaria. Dicho requerimiento se exigirá desde la entrada en vigencia de la ley, de forma que aquellos oficiales de cumplimiento que ya se encuentran posesionados porque otras funciones que desempeñan así lo exigen, no deberán surtir nuevamente dicho trámite.

## 6. DISPOSICIONES SOBRE ALGUNAS ENTIDADES FINANCIERAS PUBLICAS

En este punto se busca adecuar la estructura de varias entidades con el propósito de definir su función dentro del sistema financiero y a la vez permitir que su operación se desarrolle de una forma más eficiente y económica.

### 6.1 Instituto de Fomento Industrial (IFI)

El principal cambio que se pretende en el proyecto consiste en ajustar la naturaleza del Instituto de Fomento Industrial (IFI) para que en adelante opere bajo la exclusiva forma de banco de segundo piso.

En Colombia, la banca de segundo piso funciona como una banca de redescuento en donde la entidad establece una línea de crédito que otorga a los beneficiarios a través de la red de oficinas de entidades financieras de primer piso, quienes se encargan de colocarla, tramitarla y de asumir directamente el riesgo crediticio. De este modo, se garantizan recursos para atender la demanda, sin que la entidad de segundo piso asuma riesgos directos, reduciendo su exposición.

Así pues, se reducen las operaciones autorizadas al Instituto de Fomento Industrial (IFI) para que sean las que le son propias a la banca de redescuento y a su naturaleza de entidad pública de fomento.

No obstante, se determina con claridad que el objeto de las empresas que pueden ser beneficiarias de las líneas de crédito del Instituto de Fomento Industrial (IFI), son aquellas que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privado no desarrollen satisfactoriamente, así como las demás actividades de desarrollo económico que el país requiera y que no estén siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero, como las Mipymes y las Organizaciones No Gubernamentales que otorgan crédito a las microempresas.

De otro lado, se establece que el Instituto no podrá fomentar sectores específicos de la economía cuando no cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del instituto.

Dado que el Instituto de Fomento Industrial (IFI) no continuaría realizando las operaciones de crédito directo, se establece que el Instituto solo podrá mantener inversiones de capital en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias que posea al momento de la expedición de esta ley, las cuales utilizará en razón de su especialización funcional y como complemento o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias.

En la presente ponencia se aclara el texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes en el sentido de que solo podrá mantener las inversiones en este tipo de entidades que tiene en la actualidad.

Para efectos de poder continuar operando de manera ágil y competitiva, se precisa que las operaciones que celebre el Instituto de Fomento Industrial (IFI) se regirán por las normas del derecho privado exclusivamente.

Finalmente, la ponencia aclara las disposiciones sobre la Junta Directiva del Instituto teniendo en cuenta la posible redefinición del Ministerio de Desarrollo Económico.

### 6.2 Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancoldex)

El Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancoldex) tiene por objeto, principalmente, la financiación de las actividades relacionadas con la exportación y la promoción de las mismas. Con el proyecto, se le

introducen algunas precisiones a la naturaleza jurídica de la entidad que buscan conservar su régimen de sociedad de economía mixta, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio. Del mismo modo, se le exonera de la obligación de realizar inversiones forzosas, con el objeto de que exista simetría regulatoria con las demás entidades de redescuento, y de esta forma se fortalece el sector exportador.

### 6.3 Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín)

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) tiene por objeto la protección de la confianza de los depositantes y acreedores de las entidades financieras inscritas. En razón de la experiencia que se desarrolló con base en la pasada crisis financiera, se han planteado algunas modificaciones tendientes a fortalecer sus funciones.

Así, en cuanto a las operaciones autorizadas, se faculta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) para que autorice la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación. Así mismo, se incluye dentro de sus funciones la administración de las garantías otorgadas por la Nación a los bonos hipotecarios con el objeto de financiar cartera VIS subsidiable y a los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito, conforme con la Ley 546 de 1999.

De otro lado, para facilitar los trámites liquidatorios, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá designar el funcionario de la liquidación forzosa administrativa que tendrá la representación legal alterna al liquidador. De igual manera, cuando el Fogafín participe en el capital de las entidades con regímenes especiales, se permite que forme parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente.

Además se deja en manos de la Junta Directiva del Fondo la fijación del límite máximo legal de la garantía que ofrece Fogafín a los ahorradores y depositantes de buena fe, frente al evento de una toma de posesión de la entidad. Actualmente, el límite está establecido como un seguro de depósito que cubre hasta el 75% de las acreencias vigentes a la fecha de la toma de posesión.

Los ajustes expuestos se complementan ampliando y profundizando las facultades del Fondo en los procesos de liquidación de entidades financieras. En efecto, en la actualidad Fogafín le hace seguimiento a las liquidaciones de entidades financieras objeto de intervención forzosa para liquidación. Como existen otras modalidades de liquidación de este tipo de entidades, la propuesta busca aclarar que a Fogafín también le corresponde el seguimiento de las liquidaciones en estos casos.

Adicionalmente, se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a participar en la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos, o el organismo que haga sus veces o en las asociaciones internacionales que agrupen entidades que desarrollen funciones similares.

Finalmente, con la finalidad de propiciar condiciones estables en los créditos destinados a la financiación de vivienda, se faculta a Fogafín para realizar operaciones con derivados con los establecimientos de crédito, en su calidad de propietarios o administradores de cartera originada por establecimientos de crédito, con el fin de otorgar cobertura frente al riesgo de variación de la UVR respecto de una tasa determinada, a los deudores de créditos de vivienda individual a largo plazo.

### 6.4 Banco Agrario de Colombia (Banagrario)

Se actualizan las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que hacen mención al actual Banco Agrario de Colombia (Banagrario). Teniendo en cuenta que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se encuentra actualmente en liquidación, y que fue creado el Banco Agrario, se hace necesario eliminar las disposiciones que hacen relación a la antigua Caja de Crédito.

En consecuencia, se consagra en ese aparte del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia (Banagrario), enfatizando que es sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, se describe su objeto social, el cual consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Finalmente, se dispone que cuando el Banco Agrario deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero de la entidad, o destinadas a

subsidiar un sector específico, sólo se podrán llevar a cabo cuando cuenten con las asignaciones presupuestales respectivas. De esta forma se garantiza el adecuado funcionamiento y la viabilidad futura de la entidad.

#### 6.5 Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter)

Se le autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) para desarrollar operaciones de redescuento de créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado y patrimonios autónomos, siempre y cuando tales recursos se utilicen en actividades de promoción del desarrollo regional y urbano y en proyectos relacionados con el medio ambiente.

Adicionalmente se precisa que es función de la junta directiva de Findeter dentro de la política de redescuento, asegurar que las tasas de interés reflejen el costo de los recursos recibidos de terceros, así como el costo del patrimonio de la institución.

#### 6.6 Central de Inversiones S. A. (CISA)

La Central de Inversiones S. A., CISA, es la entidad encargada de manejar los activos improductivos de la banca oficial, en su mayoría, bienes recibidos en pago, para efectos de enajenarlos y recuperar, así, la cartera estatal. Para estos efectos, se hace necesario que dicha entidad pueda actuar con el dinamismo y la agilidad propia del régimen particular. Por ello, se pretende que la Central de Inversiones (CISA) se sujete, en la celebración de todos sus actos y contratos, al régimen de derecho privado, y sus trabajadores tendrán el mismo régimen legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín).

En materia de operaciones, se faculta a la Central de Inversiones (CISA) para que pueda asumir la administración no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crédito, con los cuales se conformará un patrimonio autónomo. De esta manera CISA podría actuar como administrador de los bienes improductivos de los establecimientos de crédito objeto de medidas preventivas de la toma de posesión.

#### 6.7 Fondo Nacional de Garantías (FNG)

El Fondo Nacional de Garantías (FNG) tiene como objeto principal el de servir como instrumento para facilitar el acceso al crédito a las personas naturales o jurídicas, que carezcan de las garantías suficientes exigidas por los establecimientos de crédito nacionales o extranjeros y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, mediante el otorgamiento de certificados de garantías a título oneroso, en forma directa o a través del reafianzamiento, conjunto o individual.

En el proyecto de ley se establece que corresponde al giro ordinario de los negocios del Fondo, todo acto de enajenación de bienes recibidos a título de dación en pago. Por lo tanto, los contratos y actos conexos que dicho organismo perfeccione para tales fines se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias consagradas en el derecho privado que sean pertinentes, con la misma finalidad mencionada para la realización de las operaciones por parte de la Central de Inversiones (CISA).

Como propuesta, en la presente ponencia se establece que el régimen y naturaleza del Fondo Nacional de Garantías (FNG), se incorpora al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y pasa a ser una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria. Para éstos efectos, se excluye de la normatividad el régimen especial del Banco Popular, el cual, por haber sido privatizado, no le es aplicable en la actualidad. En consecuencia, se integra a la normatividad del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las normas sobre el Fondo Nacional de Garantías.

Con el artículo propuesto se busca que el Fondo Nacional de Garantías quede bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Lo anterior por cuanto su naturaleza de servir de instrumento para facilitar el acceso al crédito conlleva a que una supervisión adecuada sea realizada por la entidad encargada de la supervisión de las entidades que realizan la actividad financiera.

Con la presente ponencia se ordena numéricamente el articulado propuesto, por lo cual se generan cambios en el orden del texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

En consideración a lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar ante los miembros de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, la siguiente proposición con la cual se termina el informe de ponencia.

#### Proposición

Dese tercer debate al Proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, 279 de 2002 Senado, con las modificaciones propuestas que se incorporan en el texto definitivo del articulado que se somete a consideración.

Los Senadores Ponentes,

José Darío Salazar Cruz, Camilo Sánchez Ortega, Mario Salomón Náder Muskus, Omar Yepes Alzate, Luis Elmer Arenas Parra, Jaime Dussán Calderón, Carlos García Orjuela, Gabriel Zapata C.

## TEXTO AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2001 CAMARA, 279 DE 2002 SENADO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

### CAPITULO I

#### Disposiciones que modifican el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Artículo 1°. Adiciónase el numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

n) "Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios".

Artículo 2°. Adiciónase el numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

ñ) "Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación".

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

k) "Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional".

Artículo 4°. Adiciónase el numeral 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

i) "Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación".

Artículo 5°. Modifícase el literal e) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

e) "Determinar el patrimonio técnico, el patrimonio adecuado, el régimen de inversiones, el patrimonio requerido para la operación de los diferentes ramos de seguro y los límites al endeudamiento de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización. Mediante esta facultad el Gobierno Nacional no podrá establecer inversiones forzosas".

Artículo 6°. Adiciónanse los literales j), k) y l) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

j) "Regular los sistemas electrónicos de pago y las actividades vinculadas con este servicio. De igual forma, establecer las condiciones para que las entidades objeto de intervención desarrollen actividades de comercio electrónico y utilicen los mensajes de datos de que trata la Ley 527 de 1999";

k) "Establecer normas tendientes a prevenir el lavado de activos en las entidades objeto de intervención, sin perjuicio de las facultades propias de instrucción de la Superintendencia Bancaria";

l) "Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 7°. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo, que se incorpora bajo el número 52:

"Artículo 52. Intervención para el desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos.

1. El Gobierno Nacional intervendrá para establecer las normas de acuerdo con las cuales se ejecutarán las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, de acuerdo con las reglas generales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En desarrollo de la facultad de intervención que se regula en el presente artículo el Gobierno Nacional dictará las normas aplicables en el evento en que se establezca la existencia de activos sobrevaluados o de pasivos subvaluados.

2. El Gobierno Nacional, obrando en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, podrá establecer una inversión forzosa para los establecimientos de crédito con objeto de que los recursos provenientes de la misma sean destinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras al otorgamiento de créditos al patrimonio que se constituya en desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos, con objeto de que el mismo disponga de los recursos para la cancelación de los intereses o del capital de los títulos que se expidan con arreglo a lo previsto en el literal g) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Así mismo, los recursos provenientes de la inversión forzosa podrán utilizarse para cubrir la diferencia que llegare a presentarse como resultado de la operación prevista en el literal i) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se podrá prever un menor requerimiento de inversión obligatoria para el establecimiento o establecimientos de crédito que se hagan cargo de todo o parte de los pasivos excluidos del establecimiento de crédito sujeto de la medida".

Artículo 8°. Modifícanse los incisos tercero y cuarto del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y adiciónase un inciso al mismo numeral así:

“En todo caso, se abstendrá de autorizar la participación de las siguientes personas:

a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los establecidos en los Capítulos Segundo del Título X y Segundo del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen;

b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley;

c) Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y

d) Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

El Superintendente Bancario, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado la toma de posesión de una entidad financiera con fines de liquidación, podrá abstenerse de autorizar la participación de los administradores y revisores fiscales que se hubieran encontrado desempeñando dichos cargos a la fecha en que se haya decretado la medida.

Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el Superintendente Bancario podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso”.

Artículo 9°. El numeral 3 del artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“3. *Procedimiento*. Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados *in tuito personae*, deberán expresar su rechazo o aceptación a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. El rechazo de la cesión facultará a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la medida cautelar indicada en el artículo 113 del presente Estatuto.

De los titulares de acreencias que sean parte de los demás contratos comprendidos en la cesión, no se requerirá aceptación. En todo caso deberán ser notificados del aviso de cesión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la operación. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación”.

Artículo 10. Modifícase el numeral 5 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“5. *Condiciones de la autorización*. En desarrollo de la adquisición, fusión, conversión, escisión, y cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el artículo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años”.

Artículo 11. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“8. A los procesos de fusión, escisión, conversión, adquisición y organización de las instituciones financieras y entidades aseguradoras en las cuales participe el Estado en cualquier proporción, les son aplicables las normas previstas en esta Parte. En tal sentido, dichas entidades se entienden facultadas para adelantar estos procesos y no requerirán autorizaciones adicionales a las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para adelantarlos”.

Artículo 12. El artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 72. *Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios*. Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben

obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

a) Concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales;

b) Celebrar o ejecutar, en cualquier tiempo, contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales;

c) Utilizar o facilitar recursos captados del público, para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones sin autorización legal;

d) Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley;

e) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito o efecto la evasión fiscal;

f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;

g) Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;

h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta;

i) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas;

j) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;

k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y

l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativos al ejercicio de sus actividades”.

Artículo 13. Adiciónase el numeral 8 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“8. *Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración*. Las juntas directivas, consejos directivos o de administración de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, según corresponda, no podrán estar integrados por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán ajustar la composición de sus juntas directivas, consejos directivos o de administración a las disposiciones de este numeral dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“4. *Posesión*. Quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales, una vez nombrados o elegidos y antes de desempeñar dicha función, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad, a cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de las mismas, y a cumplir las normas, órdenes e instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones”.

Artículo 15. El numeral 2 del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“2. *Excepciones relativas a los establecimientos bancarios*. Los directores y representantes legales de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial de las cuales sean accionistas. De igual forma, los directores y representantes legales de las compañías de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los límites que deban observar de acuerdo con su régimen de inversiones, podrán hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones”.

Artículo 16. Modifícanse los numerales 1 y 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de la siguiente forma:

“1. Capitales mínimos de las instituciones financieras. Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, serán de cuarenta y cinco mil ochenta y cinco millones de pesos (\$45.085.000.000) para los establecimientos bancarios; de dieciséis mil trescientos noventa y cinco millones de pesos (\$16.395.000.000) para las corporaciones financieras; de once mil seiscientos trece millones de pesos (\$11.613.000.000) para las compañías de financiamiento comercial; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos (\$3.417.000.000) para las sociedades fiduciarias; de seis mil ochocientos treinta y un millones de pesos (\$6.831.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos (\$3.417.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y de dos mil setecientos treinta y tres millones de pesos (\$2.733.000.000) para las demás entidades financieras. Estos montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2003, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2002.

Para las entidades aseguradoras, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación y de aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, el capital mínimo será de cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000.00), ajustados anualmente de la forma como se establece en el inciso anterior, más el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto será determinado por el Gobierno Nacional. Las entidades reaseguradoras y aquellas entidades aseguradoras que efectúen actividades propias de las entidades reaseguradoras deberán acreditar como capital mínimo veintidós mil millones de pesos (\$22.000.000.000.00), ajustados anualmente en la forma prevista en el inciso anterior. Este último monto comprende el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro.

Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.

Los montos mínimos de capital de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que se modifican mediante la presente ley, rigen a partir del 1° de enero de 2003.

4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crédito. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del parágrafo 1° del numeral 5 de este artículo. Así mismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i) y 113 de este Estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno”.

Artículo 17. Modifícanse los numerales 2 y 3 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

“2. Patrimonio técnico, patrimonio adecuado y fondo de garantía de las entidades aseguradoras.

a) Patrimonio técnico. El patrimonio técnico de las entidades aseguradoras estará conformado por los rubros y ponderaciones que determine el Gobierno Nacional;

b) Patrimonio adecuado. El patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al margen de solvencia, de la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

El margen de solvencia se determinará en función del importe de las primas o de la carga media de siniestralidad, el que resulte más elevado. El Gobierno Nacional establecerá la periodicidad, forma y elementos técnicos de los factores que determinan el margen de solvencia;

c) Fondo de garantía. Corresponde al cuarenta por ciento (40%) del margen de solvencia o patrimonio adecuado, acreditado en patrimonio técnico”.

“3. Patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro. El Gobierno Nacional establecerá el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro que les sean autorizados a las entidades aseguradoras. Para efectos del cálculo del capital mínimo, los patrimonios requeridos se sumarán al valor absoluto señalado en el numeral 1 del artículo 80 de este Estatuto”.

Artículo 18. Adiciónase un numeral 4 al artículo 83 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“4. Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en el margen de solvencia a que se refiere el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Cuando los defectos mensuales se originen como consecuencia de eventos catastróficos las compañías de seguros convendrán un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria cuyo plazo no podrá superar noventa (90) días. El incumplimiento del plan de ajuste será sancionado con la multa prevista en el inciso anterior. La Superintendencia Bancaria definirá los eventos catastróficos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales”.

Artículo 19. Modifícase el segundo inciso del numeral 1 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que quedará así:

“Para efectos de impartir su autorización, el Superintendente Bancario deberá verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los incisos 3, 4 y 5 del numeral 5 del artículo 53 del presente Estatuto y, adicionalmente, que la inversión que desea realizar cumple con las relaciones previstas en el inciso 6 del citado numeral 5, salvo, en este último caso, que se trate de transacciones de acciones realizadas con préstamos otorgados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de entidades vigiladas”.

Artículo 20. Adiciónase el siguiente inciso al numeral 3 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada”.

Artículo 21. El artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 94. Oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

1. Autorización apertura. Corresponde a la Superintendencia Bancaria autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y reaseguros del exterior, así como ejercer sobre ellas la inspección, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las entidades del sector financiero y asegurador.

El Gobierno Nacional señalará mediante normas de carácter general las restricciones y prohibiciones de las oficinas, las excepciones al régimen de apertura, así como las calidades y requisitos para ser representante de las mismas.

2. Oficinas de representación de instituciones financieras del exterior. Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior solo podrán prestar los servicios que el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general señale.

3. Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior. Estas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.

4. Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior. La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el

mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

5. Representación. La representación de las oficinas a que alude este artículo estará a cargo de la persona natural designada por la institución del exterior, la cual deberá estar debidamente posesionada para dicho efecto ante la Superintendencia Bancaria.

6. Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad de las oficinas de representación será sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto. Además, dando aplicación al numeral 2 del artículo 208 del presente Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrá ordenar la clausura de la oficina de representación y la remoción del representante”.

Artículo 22. El artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 96. *Conservación de archivos y documentos.* Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un período no menor de cinco (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.

Parágrafo. La administración y conservación de los archivos de las entidades financieras públicas en liquidación, se someterá a lo previsto para las entidades financieras en liquidación por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 23. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que éstas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios”.

Artículo 24. Modifícase el numeral 4 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

4.1 Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.

4.2 Defensor del cliente. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán contar con un defensor del cliente, cuya función será la de ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva institución, así como conocer y resolver las quejas de éstos relativas a la prestación de los servicios.

El defensor del cliente de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberá ser independiente de los organismos de administración de las mismas entidades y no podrá desempeñar en ellas función distinta a la aquí prevista.

Dentro de los parámetros establecidos en este numeral el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del defensor del cliente de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá a la asamblea general de socios o de asociados de las instituciones vigiladas la designación del defensor del cliente. En la misma sesión en que sea designado deberá incluirse la información relativa a las

apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

4.3 Procedimiento para el conocimiento de las quejas. Previo al sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de las quejas individuales relacionadas con la prestación de servicios por parte de las instituciones vigiladas que en virtud de sus competencias pueda conocer, el cliente o usuario deberá presentar su reclamación al defensor, quien deberá pronunciarse sobre ella en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, contados desde el momento en que cuente con todos los documentos necesarios para resolver la queja.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden presentar tanto clientes y usuarios como las mismas instituciones vigiladas a efectos de resolver sus controversias contractuales y de aquellas quejas que en interés general colectivo se presenten ante la Superintendencia Bancaria. No obstante, cuando el pronunciamiento que emita el defensor sea íntegramente favorable a las pretensiones del cliente o usuario de la institución vigilada, tendrá carácter vinculante y hará tránsito a cosa juzgada.

4.4 Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del defensor del cliente será sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en la Parte Séptima del presente Estatuto. Además, en los términos de dichas disposiciones podrán ser sancionadas las instituciones vigiladas por la inobservancia de lo dispuesto en este numeral.

Parágrafo. Se excluye de la obligación de contar con un defensor del cliente a los bancos de redescuento”.

Artículo 25. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“5. Con el propósito de garantizar el derecho de los consumidores, las instituciones financieras deberán proporcionar la información suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, permitiendo la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado. En todo caso, la información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, determinará la periodicidad y forma como deberá cumplirse esta obligación”.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“6. Conflictos de interés. Dentro del giro de los negocios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario con acceso a información privilegiada tiene el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés.

La Superintendencia Bancaria impondrá las sanciones a que haya lugar cuando se realicen operaciones que den lugar a conflicto de interés, de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria podrá calificar de manera general y previa la existencia de tales conflictos respecto de cualquier institución vigilada”.

Artículo 27. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 365 de 1997, quedará así:

“Artículo 104. *Información periódica.* Toda institución financiera deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999”.

Artículo 28. Adiciónase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“11. Exclusión de activos y pasivos. Con el propósito de proteger la confianza pública en el sistema financiero, la Superintendencia Bancaria podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito y como consecuencia de la misma, la transferencia de la propiedad de los activos y la cesión de los pasivos de dicho establecimiento que se determinen al expedir la orden correspondiente, cuando la medida sea procedente a juicio del Superintendente Bancario, para prevenir que una entidad incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla, o como medida complementaria a la toma de posesión.

La medida de exclusión de activos y pasivos se sujetará a las normas que el Gobierno Nacional dicte en desarrollo de las atribuciones de intervención y a las siguientes reglas generales:

a) Únicamente serán objeto de exclusión los pasivos originados en la captación de depósitos del público a la vista o a término, los créditos a favor

del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República, diferentes de los originados en operaciones de redescuento celebradas con este último, cuando intermedie líneas de crédito externo, y en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. La transferencia de los pasivos resultante de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión;

b) Los pasivos para con el público serán transferidos en su totalidad a los establecimientos de crédito en las condiciones y bajo los procedimientos que determine el Gobierno Nacional, para lo cual podrá utilizar el mecanismo de subasta;

c) Con los activos excluidos se conformará un patrimonio que estará separado para todos los efectos legales del patrimonio de la entidad de la cual fue excluido, así como del patrimonio de aquella que en virtud de la medida cautelar prevista en este numeral lo administre. Dicho patrimonio estará afecto exclusivamente a los propósitos establecidos en el presente Estatuto y podrá ser administrado por un establecimiento de crédito en virtud de un contrato de administración no fiduciario o por una sociedad fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil. Los pasivos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República serán transferidos a este patrimonio;

d) La exclusión comprenderá activos por la diferencia positiva, si la hay, resultante de restar al activo registrado en el último balance disponible de la institución sujeto de la medida, antes de la adopción de la misma, el pasivo externo a cargo de ésta, teniendo en cuenta los ajustes que en relación con dicho balance sean necesarios a juicio de la Superintendencia Bancaria. En todo caso, se procurará que exista equivalencia entre el valor atribuido a los activos transferidos al patrimonio conformado en virtud de lo previsto en el literal c) del presente numeral y los pasivos excluidos;

e) Dentro de los activos excluidos quedarán comprendidos los que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y al Banco de la República mediante operaciones de descuento o de redescuento, diferentes de las señaladas en el literal a) de este artículo. En tal caso, las entidades mencionadas deberán transferir al patrimonio constituido conforme al numeral 11, literal c) del artículo 113 del presente Estatuto, los bienes que les hubieren sido enajenados en desarrollo de la operación activa de crédito, o su equivalente en dinero, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la medida, una vez constituido el patrimonio en mención;

f) Con el fin de hacer viable la medida de exclusión, en caso de que no exista la equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la misma a que se refiere el literal precedente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del marco de sus atribuciones legales y, en especial, del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá suscribir títulos de deuda de pago subordinado a cargo del patrimonio al que se transfieran los activos, con el fin de que los activos existentes tengan un valor que corresponda cuando menos al de los pasivos excluidos. Dentro de los activos excluidos podrán incluirse activos castigados;

g) Con cargo al patrimonio que se conforme con los activos excluidos se emitirán títulos representativos de derechos sobre dichos activos por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serán fijadas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, teniendo en cuenta las normas que expida el Gobierno Nacional;

h) Con el fin de darles liquidez a los activos excluidos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá transferir al patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral, a cambio de títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, hasta una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa respecto de los pasivos excluidos;

i) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá permutar títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, por títulos emitidos por dicho Fondo, con objeto de entregarlos como pago a los establecimientos de crédito receptores de los pasivos con el público;

j) Las transferencias de los activos y pasivos excluidos se efectuarán por los administradores de la entidad, en la forma y términos que sean determinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que también determinará los destinatarios de las transferencias, así como las directrices bajo las cuales se podrá adelantar por la entidad sujeto de la medida la administración temporal de los activos excluidos, para lo cual se contará con la cooperación interinstitucional de la Superintendencia Bancaria, todo con sujeción a las normas que establezca el Gobierno Nacional;

k) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida de exclusión se considerarán como actos sin cuantía;

l) La transferencia de activos y pasivos se entenderá perfeccionada con la protocolización del documento o documentos privados que la contengan y tratándose de derechos cuya tradición o constitución esté sujeta a registro, bastará con la inscripción de copia de la correspondiente escritura de protocolización, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

m) Los administradores serán responsables hasta la culpa leve en los términos del artículo 63 del Código Civil, por el cumplimiento inmediato de la obligación de transferencia resultante de la exclusión;

ñ) En el caso previsto en el presente artículo y en el evento en que se disponga la liquidación de la entidad, respecto de los activos y pasivos excluidos no se aplicarán las reglas del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

n) En caso de que llegare a existir, el remanente que quede en el patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral después de pagar los pasivos que lo afecten será transferido al establecimiento de crédito que enajenó los activos excluidos.

Parágrafo. Las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente numeral, se entenderán también efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, cuando se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho fondo”.

Artículo 29. Adiciónase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“12. *Programa de desmonte progresivo.* El programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para la protección de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla. Esta medida procederá cuando la institución vigilada prevea que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, siempre y cuando se garantice la adecuada atención de los ahorros del público. Para este caso, la entidad deberá adoptar y someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria un programa de desmonte progresivo de sus operaciones financieras o de seguros. La Superintendencia Bancaria podrá exceptuar a las entidades en desmonte de los requerimientos legales de una entidad en marcha”.

Artículo 30. Adiciónase el numeral 13 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“13. *Provisión para el pago de pasivos laborales.* Del total de los activos que posea la institución financiera al momento de la aplicación de la medida preventiva de exclusión o desmonte progresivo se constituirá la provisión correspondiente para el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales existentes, con el fin de garantizar la cancelación de los mismos”.

Artículo 31. Adiciónase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Las medidas contempladas en los numerales 11 y 12 del presente artículo, podrán ser aplicables en situaciones de reorganización o desmonte total o parcial de instituciones financieras en cuyo capital participe mayoritariamente la Nación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras u otras entidades de derecho público.

El Gobierno Nacional podrá disponer mediante normas de carácter general que en la transferencia que se dé como consecuencia de la aplicación de la medida de exclusión, se incluyan otros pasivos a cargo de la institución financiera de naturaleza pública respecto de la cual recaiga la medida, caso en el cual alguno o algunos de tales pasivos podrán quedar a cargo del patrimonio constituido conforme a lo establecido en el literal c) numeral 11 del presente artículo. El contrato de administración de los activos excluidos se celebrará con la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los términos y condiciones que este mismo determine y se sujetará a las reglas del derecho privado. La administración de los activos excluidos podrá ser confiada a la Central de Inversiones S. A. CISA, mientras el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritaria en la misma”.

Artículo 32. El numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 114. *Causales.* 1. Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad

vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor”.

Artículo 33. Adiciónase el numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

k) Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia Bancaria, y

l) Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia Bancaria.

Artículo 34. Adiciónase al literal a), numeral 2 del artículo 114 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, el siguiente inciso:

“Tratándose de las entidades aseguradoras, se entenderá configurada esta causal por defecto del fondo de garantía”.

Artículo 35. El literal c) del numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar”.

Artículo 36. El numeral 1 del artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“1. Operaciones con socios o administradores y sus parientes. Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación el voto unánime de los miembros de junta directiva asistentes a la respectiva reunión.

En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes de las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren con los administradores para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine la junta directiva de manera general”.

Artículo 37. El numeral 5 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“5. *Prohibiciones generales.* Ninguna sociedad fiduciaria podrá administrar más de un fondo común ordinario de inversión.

La Superintendencia Bancaria podrá establecer límites a los recursos de los negocios administrados por las sociedades fiduciarias, que dichas entidades pueden mantener en depósitos a la vista en su matriz o en las filiales o subsidiarias de ésta. Dichos límites no serán aplicables a los casos en los cuales el fideicomitente, de manera expresa y por escrito, indique que sus recursos sean depositados en las referidas entidades”.

Artículo 38. Adiciónase el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“9. *Conflictos de interés.* Los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario de entidades fiduciarias con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el fideicomitente o los beneficiarios designados por éste. La Superintendencia Bancaria determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar”.

Artículo 39. Modificase el numeral 3 del artículo 152 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“3. *Inversiones de los fondos comunes ordinarios.* Será responsabilidad de las sociedades fiduciarias adoptar las metodologías y procedimientos necesarios para el análisis y manejo seguro y eficiente del riesgo de las inversiones que realicen con los recursos de los fondos comunes ordinarios.

La Superintendencia Bancaria señalará los principios y criterios generales que las sociedades fiduciarias deben adoptar para evaluar adecuadamente los riesgos implícitos en tales operaciones.

Las sociedades fiduciarias que no observen los citados principios y criterios deberán someterse al régimen de inversiones que mediante normas de carácter general señale la Superintendencia Bancaria.

En todo caso, las entidades no podrán invertir en títulos de los cuales sean emisoras, aceptantes o garantes las sociedades matrices o subordinadas de la respectiva institución fiduciaria”.

Artículo 40. El numeral 1 del artículo 158 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“1. *Conflictos de interés.* Las administradoras y sus directores, representantes legales o cualquier funcionario con acceso a información privilegiada deberán abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas y aportantes de capital y los fondos o patrimonios que administran. La Superintendencia Bancaria determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo”.

Artículo 41. Adiciónase el numeral 5) al artículo 182 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“5. Por los defectos en la inversión de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, la Superintendencia Bancaria impondrá multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada mes calendario”.

Artículo 42. Modificase el numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. *Modelos de pólizas y tarifas.* La autorización previa de la Superintendencia Bancaria de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo”.

Artículo 43. El artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 186. *Régimen de reservas técnicas e inversiones.* Las entidades aseguradoras y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

- a) Reserva de riesgos en curso;
- b) Reserva matemática;
- c) Reserva para siniestros pendientes, y
- d) Reserva de desviación de siniestralidad.

El Gobierno Nacional señalará las reservas técnicas adicionales a las señaladas que se requieran para la explotación de los ramos. Así mismo, dictará las normas que determinen los aspectos técnicos pertinentes, para garantizar que los diferentes tipos de seguros que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social cumplan con los principios que los rigen”.

Artículo 44. Modificase el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“5. *Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza.* Por tratarse de un seguro obligatorio, de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo. La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos”.

Artículo 45. Sustitúyase la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual quedará así:

**“Parte Séptima  
Régimen Sancionatorio  
Capítulo I  
Reglas generales**

Artículo 208. *Reglas generales.* Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de éstas.

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

1. Principios. La Superintendencia Bancaria en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:

a) Principio del debido proceso, según el cual las sanciones que imponga la Superintendencia Bancaria deben estar debidamente motivadas y se aplicarán una vez agotadas las instancias del procedimiento administrativo aplicable para su imposición, con observancia de las garantías constitucionales.

En particular, la Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurrió la infracción y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;

d) Principio de la revelación dirigida, según el cual la Superintendencia Bancaria podrá determinar el momento en que se divulgará la información en los casos en los cuales la revelación de la sanción puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

2. Criterios para graduar las sanciones administrativas. Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria;

e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

g) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria;

h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;

i) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Estos criterios de graduación no se aplicarán en la imposición de aquellas sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de

inversión y demás controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Sanciones. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Bancaria puede imponer:

a) Amonestación o llamado de atención;

b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000,00) del año 2002. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000,00) del año 2002;

c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de aquellos cargos en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que requieran para su desempeño la posesión ante dicho organismo;

d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales;

e) Clausura de las oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguros del exterior.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

4. Procedimiento administrativo sancionatorio.

a) Inicio de la actuación. La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) Actuación administrativa. Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen y a falta de regulación, según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la Superintendencia Bancaria en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezcan respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen;

c) Divisibilidad. El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional;

d) Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección de la institución vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la Superintendencia Bancaria o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesión en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.

En el caso de instituciones vigiladas que cuenten con casillero de correspondencia en la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la reglamentación que esta expida al efecto, las notificaciones mediante comunicación previstas en el literal f) de este numeral, de carácter institucional o las personales a los administradores indicados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que presten sus servicios a una entidad vigilada al momento de la notificación, podrán hacerse a través del casillero de correspondencia.

Cuando según los registros de la Superintendencia Bancaria el investigado a título personal hubiere dejado de prestar sus servicios a la institución vigilada en la que ocurrieron los hechos, la actuación administrativa

correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Superintendencia Bancaria mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas o directorios.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, las actuaciones de la Superintendencia Bancaria le serán notificadas por medio de publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Superintendencia Bancaria deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicación escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelanta el procedimiento, no manifiesten el cambio de dirección específica anotada;

e) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o mediante comunicación.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra éstas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante comunicación. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal.

En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

f) Notificación por comunicación. Esta modalidad de notificación se hará mediante envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderá surtida en la fecha de su recibo.

En los eventos en los que se cuente con casillero de correspondencia conforme a lo previsto en el literal d) de este numeral, la notificación por comunicación podrá hacerse mediante el depósito de copia del acto en el casillero correspondiente y se entenderá surtida en la fecha de su retiro del mismo;

g) Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

h) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

i) Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;

j) Recursos contra el acto de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

k) Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

l) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria. Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que dictó el acto, y deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la resolución que rechace el recurso de reposición no procederá recurso alguno.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del libro 1 del Código Contencioso Administrativo;

m) Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el período probatorio de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas;

n) Renuencia a suministrar información. Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

ñ) Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar información. La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.

El acto de formulación de cargos se deberá notificar, en la forma prevista en el literal d) de este numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanción.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelanta para establecer la comisión de infracciones a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

o) Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Superintendencia Bancaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento;

p) Devolución de multas. En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la Superintendencia Bancaria una

multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo;

q) Remisión de obligaciones. Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a favor del Tesoro Nacional, así como del cobro de las contribuciones exigidas por la misma, procederá la remisión de obligaciones en los eventos, términos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislación vigente.

La decisión se tomará mediante resolución motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicción coactiva en la Superintendencia Bancaria, en la cual se ordenará la terminación y archivo del proceso.

5. Autoliquidaciones. Cuando las entidades vigiladas presenten información financiera y contable a la Superintendencia Bancaria, debidamente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, en relación con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley, dicha información constituye una declaración sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la información aludida no se presentan objeciones por parte de la Superintendencia Bancaria, dicha declaración quedará en firme. La entidad vigilada podrá por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración, adicionar o aclarar la información presentada.

En este último caso la Superintendencia Bancaria contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la adición o aclaración, para pronunciarse definitivamente. Emitido el pronunciamiento por parte de la Superintendencia en dicho plazo, o vencido el término sin que exista pronunciamiento la declaración quedará en firme.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria formule objeciones dentro de los sesenta (60) días previstos en este numeral, la entidad vigilada contará con un término, por una sola vez, de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación que objete la liquidación, para controvertir la misma. Si la entidad vigilada, dentro de este plazo, no se pronuncia o se allana a las objeciones de la Superintendencia Bancaria, la liquidación quedará en firme. Si la controvierte, bajo fundadas razones, el pronunciamiento emitido por el Organismo de Control sobre las mismas tendrá el carácter de definitivo y dejará en firme la respectiva liquidación.

Una vez quede en firme la declaración presentada o la liquidación que realice la Superintendencia Bancaria, según corresponda, la entidad vigilada deberá proceder a consignar a favor del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días siguientes el valor de la sanción autoliquidable contemplada en la norma que así lo predetermine.

Transcurrido el plazo precitado sin que se haya efectuado la consignación aludida, se generarán intereses de mora en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 212 de este Estatuto. En este evento la Superintendencia Bancaria podrá cobrar la obligación por jurisdicción coactiva para lo cual constituye título ejecutivo la declaración junto con la certificación de haber quedado en firme expedida por el funcionario que el Superintendente Bancario determine mediante acto general.

6. Caducidad. La facultad que tiene la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones caducará en cinco (5) años contados desde el momento en que hubiere finalizado la conducta que pudo ocasionarlas, hasta la fecha en que se notifique el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

7. Reserva. Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Bancaria, tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 208 del presente Estatuto en relación con el principio de revelación dirigida.

## Capítulo II

### Régimen personal

Artículo 209. *Sanciones administrativas personales.* La Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en el presente Estatuto a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una institución sujeta a su vigilancia cuando incurran en cualquiera de los siguientes eventos:

a) Incumplan los deberes o las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de sus funciones;

b) Ejecuten actos que resulten violatorios de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales o de cualquier norma legal a la que éstos en ejercicio de sus funciones o la institución vigilada deban sujetarse;

c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, de forma que dicho incumplimiento resulte violatorio de alguna disposición legal;

d) Autoricen o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

Artículo 210. *Responsabilidad civil.* Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.

## Capítulo III

### Régimen institucional

Artículo 211. *Sanciones administrativas institucionales.*

1. Régimen general. Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria cuando:

a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;

b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, de forma que dicho incumplimiento resulte violatorio de alguna disposición legal.

Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía. Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del mismo.

3. Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas. Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00) de 2002.

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00) de 2002 a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 208 de este Estatuto.

## Capítulo IV

### Intereses sobre sanciones

Artículo 212. *Intereses.*

1. Régimen general. A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del tres por ciento (3%) sobre el valor insoluto de la sanción.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículos

83 numeral 2 y 162 numeral 5 del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción”.

Artículo 46. Modifícase el artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“Artículo 213. Normas aplicables a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización y otras instituciones financieras, corredores de seguros y corredores de reaseguro. Serán aplicables a las corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

Además de las normas especiales que regulan su actividad, les serán aplicables las siguientes normas a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguros: artículo 10 literales b), c), g); artículo 73 numerales 1, 2, 4, 5 y 6; artículo 74; artículo 81 numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 84 numerales 1 y 2; y artículo 85 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De igual forma, en adición de las normas especiales y las mencionadas en el inciso anterior, les serán aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo consagrado en los artículos 55 a 65; artículo 67, artículo 68 y artículo 71 del presente Estatuto”.

Artículo 47. Modifícanse los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

“Artículo 233. *Naturaleza Jurídica.* El Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

“Artículo 234. *Objeto social.* El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios”.

“Artículo 235. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

Parágrafo. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2004”.

Artículo 48. Sustitúyase el Capítulo Tercero de la Parte Décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

### “Capítulo III

#### Fondo Nacional de Garantías S. A.

Artículo 240. *Organización.*

1. *Naturaleza jurídica.* El Fondo Nacional de Garantías S. A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla “FNG S. A.”, es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico. El Fondo Nacional de Garantías S. A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Bancaria y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1° de enero de 2004.

Parágrafo. Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S. A. a otro Ministerio.

2. *Régimen legal.* El Fondo Nacional de Garantías S. A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.

3. *Objeto social.* El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S. A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las

instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

El Fondo Nacional de Garantías S. A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidas dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S. A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.

4. *Domicilio.* El Fondo Nacional de Garantías S. A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.

Artículo 241. *Operaciones autorizadas.* En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá realizar las siguientes operaciones:

a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva;

b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;

c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;

d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S. A.;

e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;

f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;

g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S. A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;

h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;

i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;

j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales,

negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional.

k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Artículo 242. *Dirección y Administración del Fondo Nacional de Garantías (FNG) S. A.* La dirección y administración del Fondo Nacional de Garantías S. A., estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Presidente quien será su representante legal y demás órganos que prevean sus estatutos.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías S. A. estará constituida por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Ministro del Ministerio al cual se encuentre vinculado el Fondo Nacional de Garantías S. A. o su delegado, quien presidirá las sesiones de la misma;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) Tres (3) representantes de los accionistas y sus respectivos suplentes personales.

Artículo 243. *Disposiciones finales.*

1. Convocatoria a Asamblea General de Accionistas. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente normatividad, el representante legal del Fondo Nacional de Garantías S. A. deberá convocar a una Asamblea General de Accionistas para considerar la adecuación de sus estatutos a las disposiciones contempladas bajo este título y tomar las demás decisiones de su competencia, con sujeción a las normas pertinentes.

2. Régimen de los Actos y Contratos. Los contratos que correspondan al giro ordinario de las actividades propias del objeto social del Fondo Nacional de Garantías S. A., así como la disposición de bienes cuyo derecho de dominio se le haya transferido por adjudicación o a título de dación en pago o, en general cualquier tipo de negociaciones como resultado del ejercicio de las acciones de recobro de garantías pagadas, se regirán por las reglas propias del derecho privado.

Artículo 49. Modifícase el artículo 244 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 244. *Naturaleza jurídica.* El Banco Central Hipotecario es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en liquidación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el régimen del Banco Central Hipotecario será el previsto en el Decreto que ordenó su liquidación, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 50. El artículo 250 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 250. *Organización.* El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular y pública, y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, a través de las operaciones de redescuento. Estas empresas deberán estar dedicadas principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particulares no desarrollen satisfactoriamente, así como las demás actividades de desarrollo económico que el país requiera y que no estén siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero”.

Artículo 51. El artículo 251 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 251. *Dirección y administración.*

1. Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), estará conformada así:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o del Ministerio al cual se encuentre vinculado el IFI, o su delegado;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) Tres miembros nombrados por el Presidente de la República;

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano. Los suplentes de la junta serán designados por el Presidente de la República.

2. Presidente. El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

3. Incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) los directores, representantes legales o empleados con acceso a información privilegiada de corporaciones financieras, de bancos comerciales y de compañías de seguros privados”.

Artículo 52. Modifícase el numeral 2 y adiciónase un numeral al artículo 252 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“2. Aportes del Gobierno Nacional. De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no se destinarán para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”.

“4. Inversiones de capital. El IFI únicamente podrá mantener las inversiones de capital en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias que posea al momento de la expedición de la presente Ley, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias”.

Artículo 53. El artículo 253 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 253. *Operaciones.*

1. Operaciones autorizadas. El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) en desarrollo de su objeto social podrá:

a) Realizar operaciones de banco de redescuento para promover la fundación, ensanche o fusión de empresas, que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no desarrollen satisfactoriamente. De igual forma, podrá otorgar créditos a las compañías de financiamiento comercial para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

b) Realizar, mediante operaciones de redescuento, operaciones de fomento a actividades de interés nacional que determine el Gobierno Nacional y que no estén siendo desarrolladas suficientemente por el sistema financiero;

c) Realizar operaciones de redescuento con establecimientos de crédito, con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demás entidades especializadas en el otorgamiento de crédito a micro, pequeños y medianos empresarios.

Para los efectos de este literal, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) definirá de manera general los requisitos que deberán cumplir dichas entidades para acceder a los recursos del Instituto. La Junta, entre otros aspectos, tendrá en cuenta niveles adecuados de patrimonio, idoneidad ética y profesional de los administradores, capacidad operativa, así como los controles internos, de revisoría fiscal y auditoría externa;

d) Tomar préstamos de organismos de crédito multilateral, del mercado de capitales del exterior, y en general canalizar recursos y subsidios provenientes de Gobiernos extranjeros, de entidades de crédito multilateral y de organismos no gubernamentales con fines de fomento;

e) Celebrar contratos de crédito interno para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia;

f) Realizar titularización de activos de conformidad con las normas legales vigentes;

g) Implementar los mecanismos y fijar los requisitos que permitan financiar directamente a terceros la adquisición de bienes recibidos a título de dación en pago por el IFI;

h) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos;

i) Efectuar las operaciones de cambio de acuerdo con las normas legales vigentes;

j) Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social;

k) Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión;

l) Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.

Parágrafo 1°. El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), no estará sujeto al régimen de inversiones forzosas.

Parágrafo 2°. En ningún caso el IFI podrá asumir riesgo directo en las operaciones que desarrolle a excepción de las operaciones de crédito para financiar la venta de bienes recibidos en pago, ni realizar inversiones de capital. Por ende el IFI deberá incorporar en sus operaciones coberturas de riesgo, contragarantías o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.

2. Operaciones corexas. En desarrollo del objeto social principal el Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con el objeto social y sus funciones, y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones directas o indirectamente asociados con la existencia y actividades de la institución.

3. Diferencial de tasas de interés. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI).

Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de la economía, éste las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento”.

Artículo 54. El artículo 254 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 254. Régimen Jurídico de los actos y contratos. Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, que celebre el Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), incluidos los actos y contratos que las instrumenten, se regirán por las normas del derecho privado exclusivamente”.

Artículo 55. El artículo 255 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 255. Actividades transitorias. El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su culminación, aquellas actividades distintas de las previstas en esta ley, que ha venido cumpliendo por determinación legal, tales como el mantenimiento y realización de operaciones que impliquen riesgos directos para su patrimonio, siempre y cuando las mismas impliquen derechos adquiridos o consolidados en cabeza de terceros que puedan hacerse exigibles al Instituto”.

Artículo 56. Adiciónase el literal g) al numeral 1 y modifícase el literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“g) Redescantar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado y patrimonios autónomos, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en proyectos relacionados con el medio ambiente”.

“b) Corresponde al Gobierno Nacional determinar, de conformidad con las normas legales vigentes, las condiciones financieras de las operaciones de redescuento correspondientes a los créditos con destino a las obras y actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto. Será función de la junta directiva de Findeter dentro de la política de redescuento, asegurar que las tasas de interés reflejen el costo de los recursos recibidos de terceros, así como el costo del patrimonio”.

Artículo 57. El artículo 271 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 271. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., no estará sometida a inversiones forzosas y no distribuirá utilidades entre sus socios. Las Entidades Públicas de Desarrollo Regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios”.

Artículo 58. El numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“1. Naturaleza jurídica. El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7ª de 1991, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., (Bancoldex), continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.

El Banco de Comercio Exterior estará exento de realizar inversiones forzosas”.

Artículo 59. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“11. Representante legal suplente. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará el funcionario de la liquidación forzosa administrativa que tendrá la representación legal de manera alterna al liquidador. En el caso de procesos liquidatorios de entidades públicas ordenadas en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el acto administrativo que disponga la medida podrá establecerse el funcionario de la liquidación que tendrá la representación legal de la misma de manera alterna al liquidador”.

Artículo 60. El literal b) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos”.

Artículo 61. Modifícase el literal h) del numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“h) Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación”.

Artículo 62. El literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“e) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos.

La función de seguimiento de la actividad de los liquidadores deberá sujetarse a las reglas que mediante normas de carácter general establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 63. Modifícase el último inciso del numeral 1 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva como invitado”.

Artículo 64. Adiciónase el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

“m) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito”.

Artículo 65. Adiciónase el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

“n) Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación”.

Artículo 66. Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:

“8. Actuación del Fondo en la implementación de medidas de exclusión de activos y pasivos. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras impartirá las directrices de carácter general a que se refiere el literal i), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sujeción a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobará, previamente a su celebración por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrá disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusión”.

“9. Suscripción de títulos de deuda en el contexto de medidas de exclusión de activos y pasivos. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras suscriba títulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artículo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinará a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los

establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República”.

“10. Reprogramación de plazos para cancelación de pasivos excluidos y redefinición de tasas. En guarda del interés público y con el objeto de facilitar la cancelación de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer:

a) Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramación de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de éstos, total o parcialmente, o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista o de parte de éstos. Para el efecto, los depósitos serán agrupados con base en criterios homogéneos, tales como clase o naturaleza de la obligación o plazo de maduración. La mencionada reprogramación tendrá carácter obligatorio para las partes y en ningún caso podrá suponer la determinación de plazos de vencimiento inferiores a los originalmente pactados.

b) Una reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de éstos, a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducción que se hará efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.

La Superintendencia Bancaria suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que éste requiera para el ejercicio de la función a que se refiere la presente disposición”.

“11. En el evento que se regula en el Parágrafo del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también podrá otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, garantía para respaldar los activos transferidos, cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de títulos emitidos a favor de establecimientos de crédito que en virtud de la exclusión hayan asumido pasivos con el público, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio constituido en desarrollo de la medida de exclusión, garantía que para su otorgamiento se sujetará a los criterios fijados en el numeral 6 de este artículo”.

Artículo 67. Adicionar un numeral al artículo 320 el cual quedará así:

“12. Para un mejor cumplimiento de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá concurrir a la constitución o participar como asociado o afiliado de la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (International Association of Deposit Insurers), el organismo que haga sus veces o a las asociaciones internacionales que agrupen entidades que desarrollen funciones similares a las del Fondo”.

Artículo 68. Adiciónase el artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“5. *Intervención del Fondo en la dirección de las entidades con regímenes especiales.* Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 320 en relación con las entidades con regímenes especiales a que hace referencia la Parte Décima del presente Estatuto, podrá entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a través de un número de representantes adicionales a los que señale el régimen legal especial correspondiente, que participarán con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operación que se haya adelantado. En tal caso y durante el término en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustará el quórum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorías necesarias en la adopción de decisiones. Para definir el número de miembros se tomará en cuenta la proporción que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participación en la Junta Directiva podrá sustituirse por la adopción de un plan de desempeño acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas específicas que deben ser alcanzadas por la institución”.

Artículo 69. El literal a) del artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“a) Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe dentro de los topes que señale la junta directiva”.

Artículo 70. El artículo 324 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 324. *Vigilancia.* La inspección, control y vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará a cargo de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las

facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley”.

Artículo 71. Modifícase el inciso 1 del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y adiciónase un parágrafo al mismo numeral, así:

“Artículo 325.1. *Naturaleza y objetivos.* La Superintendencia Bancaria de Colombia es un organismo de carácter técnico especial, autónomo, con personería jurídica, independencia administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., mediante la cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos”.

“Parágrafo. La Superintendencia Bancaria establecerá autónomamente sus políticas y criterios en materia de gastos de funcionamiento e inversión, mientras no le sean transferidos recursos del Presupuesto General de la Nación para el efecto”.

Artículo 72. El numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“2. *Entidades vigiladas.* Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros cuando a ello hubiere lugar;

b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;

c) El Banco de la República;

d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

e) El Fondo Nacional de Garantías S. A.;

f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;

g) Las casas de cambio, y

h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

Parágrafo. Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente”.

Artículo 73. Modifícase el numeral 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“3. *Representación legal.* La representación legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al Superintendente Bancario, quien la podrá delegar en los términos establecidos en la ley”.

Artículo 74. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“4. Las menciones a la Superintendencia Bancaria hechas en el presente Estatuto, se entenderán realizadas a la Superintendencia Bancaria de Colombia”.

Artículo 75. Modifícase el literal g) del numeral 2 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónase el mismo numeral con un parágrafo transitorio así:

“g) Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, a los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto, y en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

La Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión”.

Se conformará un Comité de Posesiones, integrado por el Superintendente Bancario o su representante y los Superintendentes Delegados, el cual decidirá sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de los directores, administradores, revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Igualmente, decidirá sobre las posesiones y revocatorias de posesión de los representantes de las oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

El Superintendente Bancario señalará el reglamento al cual deberá sujetarse el Comité de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones”.

“Parágrafo transitorio. Los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se encuentren posesionados ante la Superintendencia Bancaria, deberán hacerlo a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha fecha”.

Artículo 76. Modifícase el literal i) del numeral 2. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“i) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia. La Superintendencia Bancaria impartirá la autorización para la aprobación de los estados financieros por las respectivas asambleas de socios o asociados y para su posterior publicación en relación con aquellas entidades vigiladas que se encuentren comprendidas en los eventos o condiciones señalados por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general”.

Artículo 77. El literal j) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“j) Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia”.

Artículo 78. Adiciónanse los literales k) y l) del numeral 2. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

k) “Dictar las normas generales a las cuales deberán sujetarse las entidades vigiladas para la publicación de sus estados financieros;

l) Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario o prudente, la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos. Contra dichas órdenes sólo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas”.

Artículo 79. El literal e) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“e) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información.

La información relacionada con las labores de supervisión que desarrolle la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley gozará de reserva siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad del sistema financiero y asegurador, la confianza del público en el mismo, y procurar que las instituciones que lo integran no resulten afectadas en su solidez económica y coeficientes de solvencia y liquidez requeridos para atender sus obligaciones.

Artículo 80. Modifícase el literal i) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“i) Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria”.

Artículo 81. Adiciónase el literal l) al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“l) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión”.

Artículo 82. Adiciónase el literal f) al numeral 4 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“f) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y

vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas”.

Artículo 83. Adiciónase con el literal j) y dos párrafos el numeral 5 y modifícanse los literales c) y d) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de la siguiente forma:

j) “Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor.

Parágrafo 1°. La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida. Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”;

c) “Certificar las tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.

Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República.

Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente;

d) Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos”.

Artículo 84. Modifícase el literal e) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“e) Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de las entidades sometidas a su control y vigilancia, así como de los ajustes o rectificaciones a tales estados financieros que ordene la Superintendencia Bancaria. Igualmente podrá publicar u ordenar la publicación de los indicadores de las instituciones vigiladas;”

Artículo 85. Modifícase el numeral 1 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Estructura. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

- a) Despacho del Superintendente Bancario
  - Dirección de Supervisión
  - Dirección de Regulación
  - Oficina de Control Interno de Gestión
  - Oficina de Control Interno Disciplinario;
- b) Despachos de los Superintendentes Delegados de las Areas de Supervisión
  - Direcciones de Superintendencia
  - Direcciones de Control Legal;
- c) Dirección Jurídica
  - Subdirección de Quejas
  - Subdirección de Consultas
  - Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;
- d) Dirección Técnica
  - Subdirección de Análisis de Riesgos
  - Subdirección de Actuaría
  - Subdirección de Análisis Financiero y Estadística;

- e) Dirección de Informática y Planeación
- División de Sistemas
- División de Operaciones
- División de Organización y Métodos;
- f) Secretaría General
- Subdirección Administrativa y Financiera
- División Administrativa
- División Financiera
- Subdirección de Recursos Humanos;
- g) Organos de Asesoría y Coordinación
- Consejo Asesor del Superintendente Bancario
- Comité de Coordinación
- Comité de Control Interno
- Comité de Conciliación
- Comisión de Personal
- Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas generales contemplados en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, señalará la estructura funcional, organización y asignación interna de las funciones de la Superintendencia Bancaria. En ejercicio de la misma facultad el Gobierno Nacional podrá crear dependencia u órganos directivos distintos de los mencionados en el presente numeral”.

Artículo 86. Adiciónase el numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

“j) La Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas de la Superintendencia Bancaria o la dependencia que cumpla sus funciones podrá representar a los funcionarios del nivel directivo de dicha entidad que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales o de control de cualquier clase. La representación se realizará sólo durante el tiempo en que dichos funcionarios presten sus servicios a la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 87. El artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 335. Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo”.

Artículo 88. Modifícase el inciso 1 del numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“5. *Contribuciones.* La Superintendencia Bancaria exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se aplicarán por categorías de entidades vigiladas sobre el monto de los activos que registren a 30 de junio y 31 de diciembre del año anterior. La Superintendencia Bancaria definirá las categorías de entidades vigiladas mediante acto de carácter general”.

Artículo 89. Modifícase el literal a) del numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“a) Causación. La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año. Si una entidad no permanece bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo, pagará la contribución proporcionalmente por el tiempo que haya estado bajo vigilancia. Si por el hecho de que alguna entidad no permanezca bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, la Superintendencia podrá liquidar y exigir a las vigiladas el monto respectivo en cualquier tiempo durante el semestre correspondiente”.

Artículo 90. Adiciónase el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“12. *Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente Bancario.* No podrá ser Superintendente Bancario:

- a) La persona en quien concurra alguna o algunas de las incompatibilidades o inhabilidades para desempeñar cargos públicos señaladas en la Constitución o en la ley;
- b) Quien se desempeñe como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier institución vigilada;

c) Quien por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) Quien por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial o sea apoderado en dicha causa;

e) Las personas que de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada”.

## CAPITULO II

### Otras disposiciones relacionadas con el sector financiero

Artículo 91. *Régimen de los actos y contratos de la Central de Inversiones S. A.* La Central de Inversiones S. A., CISA, mantendrá su carácter de sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, tendrá naturaleza única y se sujetará en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado que para la realización de las operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se contempla en el artículo 316, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El régimen legal aplicable a los empleados de la Central de Inversiones S. A. será el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 1°. En desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Central de Inversiones S. A., CISA, podrá asumir la administración no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crédito a que se refiere la mencionada disposición, con los cuales se conformará un patrimonio.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones surgidos bajo contratos de trabajo o bajo relaciones legales y reglamentarias que se hayan celebrado o ejecutado antes de la vigencia de la presente ley conservarán su validez y se respetarán los derechos adquiridos, sin perjuicio de que la relación laboral vigente con el personal al servicio de la Central de Inversiones S. A. CISA se rija hacia el futuro por lo dispuesto en el presente artículo, para cuyo efecto la Junta Directiva de CISA adoptará las medidas que sean necesarias.

Parágrafo 3°. El régimen presupuestal de la Central de Inversiones S. A., CISA, será el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera.

Artículo 92. *Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos:

a) Compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen;

b) Promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero, y

c) Promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno Nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad. De igual forma, se podrá establecer en el reglamento la posibilidad de invitar otras entidades a las reuniones del comité si a juicio de sus integrantes resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. Con el propósito de que el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento exclusivo de sus objetivos elaboren estudios o análisis sobre entidades vigiladas o la de sectores de ellas en conjunto, la Superintendencia Bancaria deberá suministrarles la información que estime pertinente.

Artículo 93. Las obligaciones que adeuden las instituciones financieras públicas en liquidación por concepto de impuestos y multas a favor del Tesoro Nacional, podrán extinguirse previo el cumplimiento del procedimiento y las condiciones que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 94. *Redescuento de contratos de leasing.* Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), al Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), a la Financiera Energética Nacional (FEN) y al Banco de Comercio Exterior (Bancoldex), el redescuento de contratos de leasing en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 95. *Microcrédito inmobiliario.* Se entiende por microcrédito inmobiliario, toda financiación que se otorga para la adquisición, construcción o mejoramiento de inmuebles, cuyo monto no supere los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con un plazo inferior a cinco (5) años y una tasa de interés equivalente a la prevista para la financiación de vivienda de interés social (VIS). El valor del inmueble sobre el cual recae este tipo de financiación no podrá exceder de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Con el propósito de estimular las actividades de microcrédito inmobiliario, se podrá cobrar una comisión de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con la cual se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. La mencionada comisión no se reputará como interés para efecto de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Esta operación podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a créditos asumidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 96. *Cobertura a los créditos individuales de vivienda a largo plazo frente al incremento de la UVR respecto de una tasa determinada.* Con la finalidad de propiciar condiciones estables en los créditos destinados a la financiación de vivienda, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), podrá realizar operaciones con derivados con los establecimientos de crédito, en su calidad de propietarios o administradores de cartera originada por establecimientos de crédito, con el fin de otorgar cobertura frente al riesgo de variación de la UVR respecto de una tasa determinada, a los deudores de créditos de vivienda individual a largo plazo.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos generales de la cobertura, la tasa de inflación pactada en los contratos, la forma como los deudores podrán acceder al mecanismo, los aspectos relativos a su funcionamiento y los demás aspectos inherentes a la figura.

Dicha cobertura se ofrecerá respecto a los créditos individuales de vivienda a largo plazo que se hayan otorgado a partir del 1° de septiembre del año 2002, que no superen ciento treinta (130) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y respecto a viviendas cuyo valor no supere trescientos veintitrés (323) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. La cobertura se ofrecerá durante los dos años siguientes a la vigencia de esta norma para los primeros 40.000 créditos que se otorguen. La cobertura estará vigente durante la vida del crédito de vivienda sin que en ningún caso pueda exceder de quince (15) años.

Los recursos que se requieran para el otorgamiento de la cobertura, incluidos los costos en que incurra el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) deberán presupuestarse por parte del Gobierno Nacional y serán manejados en una cuenta especial que administrará el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín).

Parágrafo. Para los propósitos de este artículo, se destinará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH) creado por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999.

Para el efecto, el Banco de la República, como administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH), deberá transferir al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) dicha suma, entidad que la mantendrá en la cuenta especial a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo Segundo. Los contratos celebrados a partir del 1° de septiembre de 2001 por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) con los establecimientos de crédito en su calidad de propietarios o administradores de cartera originada por establecimientos de crédito, con propósitos idénticos a los señalados en el presente artículo, serán asumidos por el Gobierno Nacional en los términos del presente artículo para lo cual los recursos destinados a tal finalidad serán trasladados y administrados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en la cuenta especial a que se refiere el inciso cuarto precedente.

Artículo 97. Los empleados de la Superintendencia Bancaria se registrarán por una carrera especial. En tal virtud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, de facultades extraordinarias para expedir

las normas con fuerza de ley que establezcan dicha carrera especial, los procedimientos para su aplicación y la clasificación de los empleos, así como el régimen de prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada para los servidores públicos de la Entidad, en especial quienes ejerzan funciones de supervisión.

Dicha normatividad deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera serán de competencia de la Superintendencia Bancaria y en ellos se tendrá en cuenta el mérito, la trayectoria académica, la experiencia en el sector, los conocimientos específicos, la preparación técnica, la aptitud, la solvencia moral y ética de los aspirantes;

b) En el ascenso, permanencia y retiro de los empleados de carrera se tendrá en cuenta la calificación de servicios de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en ejercicio de las atribuciones conferidas y con los instrumentos que para el efecto diseñe la Superintendencia Bancaria;

c) El régimen de carrera especial de la Superintendencia Bancaria será administrado y vigilado por esta y, por lo tanto, no estará sometido a la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

d) Para la clasificación de los empleos de la Superintendencia Bancaria en cargos de libre nombramiento y remoción deberá tenerse en cuenta que las funciones asignadas sean de dirección, confianza especial o manejo. Los demás cargos serán de carrera administrativa especial;

e) Los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria y, en especial, quienes ejerzan actividades de supervisión, deberán sujetarse en el cumplimiento de sus funciones a las reglas, principios y procedimientos que se establezcan para la prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada.

En los procesos de selección y en la aplicación de las normas de carrera especial, prevención de conflictos de interés y uso de información privilegiada, la Superintendencia Bancaria seguirá un procedimiento especial, que atienda a los principios de celeridad, transparencia, economía, contradicción, imparcialidad y objetividad”.

Artículo 98. El artículo 98 de la Ley 510 de 1999, quedará así:

“Artículo 98. La Superintendencia Bancaria podrá afiliarse a las siguientes organizaciones: Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, “ASBA”; Centro de Estudios Monetarios de Latinoamérica “CEMLA”; Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina, “ASSAL”; International Association of Insurance Supervisors, “IAIS”; Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, “AIOS”, o a aquellas que hagan sus veces, para lo cual podrá pagar las cuotas de afiliación y de sostenimiento”.

Artículo 99. El artículo 34 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

“Artículo 34. *Entidades sujetas a su acción.* El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una Delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 100. El artículo 37 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

“Artículo 37. *Ingresos.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos:

1. Tasa de contribución. Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirán por el Superintendente de la Economía Solidaria.

Para estos efectos, el Superintendente de la Economía Solidaria deberá, el 1° de febrero y el 1° de agosto de cada año, o antes, exigir a las entidades mencionadas el pago de la contribución. El manejo y administración de estos recursos estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El monto de la contribución impuesta a las entidades vigiladas deberá guardar equitativa proporción con sus respectivos activos.

2. Otros ingresos.

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, de los pliegos de licitación o de concurso de méritos, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la entidad;

g) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

h) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes”.

Artículo 101. El párrafo 1° del artículo 39 de la Ley 454 quedará así:

“*Parágrafo 1°.* En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en artículo 314 de la Ley 599 de 2000, o la norma que lo modifique o adicione”.

Artículo 102. Adiciónase el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 con el siguiente párrafo:

“*Parágrafo 2°.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional.

Artículo 103. Modificase el artículo 40 de la Ley 454 de 1998, el cual quedará así:

“*Artículo 40. Cooperativas financieras.* Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se registrarán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;

b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

En todo caso, en forma previa a la autorización, la Superintendencia Bancaria verificará, por medio de cualquier investigación que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrá ordenar la suspensión de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parámetros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversión en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el párrafo anterior, deberá proceder a la adopción de mecanismos tendientes a la devolución de dineros a terceros en un plazo no mayor a un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarán a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria”.

Artículo 104. El artículo 43 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 113 de la ley 510 de 1999 quedará así:

“*Artículo 43.* De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la palabra ahorro sólo podrá ser utilizada por las cooperativas a las cuales se les haya impartido autorización para adelantar la actividad financiera y demás entidades autorizadas por la ley para captar ahorro, y no podrá referirse en ningún caso a los aportes de los asociados.

Las cooperativas que adelantan actividad financiera deberán informar debidamente a los interesados en asociarse a la entidad, sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, así como las características propias de los aportes, distinguiéndolas de los depósitos de ahorro.

La Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Bancaria impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas que regulen el subsidio de vivienda”.

Artículo 105. Adiciónase el siguiente texto como párrafo del artículo 45 de la Ley 454 de 1998.

“*Parágrafo.* La escisión de que trata el numeral 1 del presente artículo, podrá utilizarse para la creación de una cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa financiera, la cual no estará sujeta con lo previsto en los artículos 33 inciso primero, 50 y 92 inciso segundo de la Ley 79 de 1988 en los términos que establezca el Gobierno Nacional. Los asociados de la cooperativa que le dio origen a la cooperativa así constituida, podrán utilizar los servicios de la cooperativa de ahorro y crédito o financiera, así como los asociados de otras cooperativas que participen en su conformación. En este último caso, las decisiones se adoptarán según lo previsto en el artículo 96 de la Ley 79 de 1988.

Artículo 106. El artículo 46 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

“*Artículo 46.* No estarán obligadas a especializarse las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas únicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada”.

Artículo 107. El párrafo 1° del artículo 48 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

“*Parágrafo 1°.* La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión”

Artículo 108. El párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

“*Parágrafo 1°.* La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrán superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión”.

Artículo 109. El numeral 1 del artículo 51 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

“1. *Prerrogativas tributarias.* Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;

b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

c) Exención de inversiones forzosas.

Artículo 110. El artículo 61 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

“*Artículo 61. Operaciones con asociados, administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes.* Las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas o entidades requerirán de un número de votos favorables, que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición del respectivo Consejo de Administración de las cooperativas con actividad financiera:

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.

2. Miembros de los consejos de administración.

3. Miembros de la junta de vigilancia.

4. Representantes legales.

5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.

6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes de las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el consejo de administración.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 111. Las entidades que en desarrollo de la parte final del inciso segundo del artículo 72 de la Ley 79 de 1988 presten directamente servicios de previsión, asistencia y solidaridad podrán crear una cooperativa que administre los productos relacionados con tales fines, la cual no estará sujeta con lo previsto en los artículos 33 inciso primero, 50 y 92 inciso segundo de la Ley 79 de 1988 en los términos que establezca el Gobierno Nacional. Los asociados de la cooperativa que le dio origen a la cooperativa así constituida, podrán utilizar los servicios de la nueva cooperativa, así como los asociados de otras cooperativas que participen en su conformación. En este último caso, las decisiones se adoptarán según lo previsto en el artículo 96 de la Ley 79 de 1988.

Artículo 112. No constituye actividad aseguradora el contrato de prestación de servicios exequiales por virtud del cual una persona, o un grupo determinado de personas, mediante el pago previo de las cuotas fijadas con antelación, adquieren el derecho cierto de recibir en especie unos servicios de tipo exequial por un término indefinido.

Solamente las sociedades comerciales y las entidades de carácter cooperativo o mutual que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo podrán prestar la modalidad de servicio exequial aquí prevista, para lo cual observarán lo siguiente:

a) Su objeto social será exclusivamente la prestación de servicios exequiales y estarán sometidas al control estatal que la ley prevea para su especie asociativa;

b) Contarán con una infraestructura adecuada para atender sus compromisos;

c) Depositarán ante la entidad que ejerza su inspección y control los modelos de contrato, que no requerirán autorización estatal y serán redactados en forma clara y comprensible, destacando, en la primera página, los derechos de los usuarios; y se sustentarán en estudios de carácter técnico;

d) El precio de los productos debe cubrir los costos de operación y ser equitativo para los usuarios;

e) Deberán acreditar, las sociedades comerciales, un capital social y las cooperativas y las asociaciones mutualistas un patrimonio, no inferior a las siguientes cuantías, en función del número de usuarios:

i) Quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para las empresas que tengan un número inferior o igual a 250.000 usuarios;

ii) Mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para las empresas que tengan un número superior a 250.000 y hasta 500.000 usuarios.

iii) Mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para las empresas que tengan un número superior de 500.000 usuarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por servicios de tipo exequial el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).

Parágrafo 2°. Las empresas que actualmente ofrecen planes de previsión exequial, en sus diferentes modalidades, contarán con un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuarse con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 113. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley deroga la expresión "con excepción de los intermediarios de seguros" prevista en el primer inciso del artículo 67 y en el numeral 1 del artículo 68, el numeral 6 del artículo 151, el artículo 190, el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 303, el literal h) del numeral 5 y el literal b) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De igual forma se derogan los artículos 4° y 5° de la Ley 358 de 1997 y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 454 de 1998. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

## CONTENIDO

Gaceta número 464 - Viernes 1° de de noviembre de 2002  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>P ROYECTOS DE LEY</b>	
PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2002 SENADO, por la cual se crea el sistema nacional de identificación e información de ganado bovino. ....	1
<b>P ONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 28 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil (2000). ....	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 48 de 2002 Senado, por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales. .	4
Ponencia para primer debate en la Comisión Tercera del Senado del proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, 279 de 2002 Senado, por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones. ....	7